

APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LAS HACIENDAS DE LOS CONCEJOS CASTELLANOS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DURANTE EL TARDOFEUDALISMO *

Javier Infante Miguel-Motta

Universidad de Salamanca

I. INTRODUCCIÓN: LA COMPLEJIDAD DEL TEMA Y SU TRATAMIENTO METODOLÓGICO: OBJETIVOS Y MATERIALES DE ESTE TRABAJO

LA Historia de la fiscalidad, en cualquiera de sus múltiples especies o variantes, es una materia compleja y, en consecuencia, su estudio está plagado de dificultades. De salida, y en lo que se refiere a las razones de grueso calado, porque - como puso de manifiesto hace años un conocido especialista en estas cuestiones -¹ mantiene obvias y estrechas relaciones con otras parcelas de la ciencia histórica como son la Historia política y la económica. Pero además, y ya en el interior de nuestra demarcación, porque se plantean un sinfín de problemas de tipo técnico sin cuyo esclarecimiento es imposible conocer la Hacienda, con independencia del sector de ésta y del período histórico concreto sobre los que trabajemos. Las complicaciones a que me refiero aparecen en dos planos distintos aunque muy relacionados entre sí. Por una parte, a la hora de analizar la composición del fisco de que se trate, integrado por los elementos más dispares a los que, en modo alguno, cabe enfrentarse conforme a categorías o conceptos actuales. Por otra, en lo relativo al estudio de cómo se gestionaban esas heterogéneas piezas y los recursos que generaban. Estamos en este último terreno no sólo ante aparatos burocráticos que irán claramente a más, aunque de forma muy lenta, con el transcurso del tiem-

* Este trabajo ha sido financiado con una ayuda de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León (Orden de 20 de octubre de 1988, *B.O.C. y L.* n.º 207 de 26 de octubre de 1988).

¹ Ladero se refería a las mencionadas "dos relaciones de gran interés" en los siguientes términos: "Una, con la Historia política, entendida no sólo como despliegue de sucesos concretos, sino también, y sobre todo, como campo en el que se manifiesta el entramado de una organización social... pasando por las instituciones a través de las que se ejerce el poder y por las personas y grupos que lo dominan. La segunda relación se refiere a la Historia económica, porque la fiscalidad ejerce su acción sobre bienes económicos; luego, en definitiva, depende de ellos y de algún modo tiende a reflejar las condiciones y circunstancias de su producción y distribución, así como la capacidad de sus diversos poseedores frente al poder..." (*La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, Universidad de La Laguna, 1973, p. 9). Como uno de los ejemplos señeros en nuestra historiografía de excelente tratamiento de la primera de las relaciones apuntadas debe mencionarse la obra de Josep Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820 (La crisis del Antiguo Régimen en España)*, Ed. Ariel, Barcelona, 1971 (hay ediciones posteriores).

po, sino también frente a otros sistemas diseñados para cubrir las insuficiencias de aquéllos (piénsese, por ejemplo, en los arrendamientos y encabezamientos de las rentas del rey, omnipresentes durante siglos en Castilla).

Si nuestro periodo de estudio fuera la etapa liberal burguesa buena parte de las anteriores dificultades, tanto las de fondo como las técnicas (tan importantes unas como las otras), quedarían si no solventadas, sí considerablemente allanadas. Y ello por la incuestionable e incuestionada existencia del Estado con sus correspondientes secuelas –fruto, a veces y en determinados países, de muy largas marchas– en cuanto al monopolio del poder político, a la uniformidad de conceptos y normas jurídicas, a la racionalidad administrativa. En nuestro terreno, lógica y consiguientemente, aunque no sin superar graves problemas, gracias al establecimiento de una Administración (con mayúscula) hacendística y de categorías y figuras tributarias generales.

La cuestión se complica sobremedida al discurrir este trabajo dentro de los confines de la sociedad del Antiguo Régimen o del tardofeudalismo (en función de la posición historiográfica que asuma cada cual). En efecto, en un mundo de pluralidad de sujetos o potestades políticas, con la correspondiente existencia de diversas jurisdicciones y derechos, cimentado todo ello sobre el *ius commune*, carece por completo de sentido hablar de la hacienda o de la fiscalidad a secas. Y ello pese a que entre dichos poderes se decante con fuerza progresiva uno, el del monarca absoluto, desligado en buena medida del cumplimiento del derecho y dotado de la facultad de privilegiar, absolutamente fundamental en tal sociedad. A esta diversidad de poderes correspondió, pues, la de instancias o ámbitos fiscales. No todos ellos, desde luego, iguales entre sí. En este sentido, la doctrina fiscal de la Monarquía Católica, analizada por Clavero, a quien sigo en esta argumentación, se pronunció de forma reiterada a favor de que la condición de fisco sólo correspondía al rey como entidad política dotada de *ius superioritatis, plenitudo potestatis* o soberanía así entendida. Respecto a los señores, se les deniega su “condición formal de fisco”, pero se admite “la evidencia de su participación en la fiscalidad”. En cuanto a “las ciudades más autónomas o repúblicas no soberanas”, sin admitir tampoco su constitución formalmente fiscal, se reconoce para ellas “la evidencia de una hacienda particular”. Finalmente, estos juristas admitieron la existencia de un *fiscus ecclesiasticus* referido tanto al pontífice como a otras potestades eclesiásticas de menor rango.² Por

² B. Clavero, “*Hispanus fiscus, persona ficta*: concepción del sujeto político en la época barroca”, en *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, p. 59. Los siguientes textos condensan muy bien el aludido argumento, y por ello los transcribo pese a su extensión: “En el ámbito del *ius commune* del que aquí exclusivamente tratamos pero que –no se olvide– responde mejor que otras corrientes culturales de la época a sus realidades sociales o institucionales, el planteamiento jurídico de la personalidad... condujo, dentro del orden vigente, a la consideración, no de las personas sustantivas, sino de unas *personae imaginariae* o *personae fictae* que eran entidades socialmente desde luego nada ficticias ni imaginarias: señoríos y corporaciones de diverso rango –feuda, dignitates, universitates, officia, beneficia...–, sujetos exclusivos del sistema, y no especies de cuerpos intermedios por cuanto que, jurídicamente, los extremos de referencia –individuo y estado– no puede decirse con todo que existieran... Ni por la existencia, junto al fisco estricto, de otras fiscalidades señoriales y corporativas, algunas de rango no inferior como ya sabemos; ni por la consiguiente subordinación del uno y de las otras a una misma jurisprudencia de tradición histórica; ni por una ni por otra razón, al fin y al cabo estrechamente vinculadas entre sí, podía realmente constituirse un sujeto político singular” (*ibid.*, pp. 80 y 83).

otra parte. Artola –desde presupuestos teóricos bien distintos a los de Clavero, y empleando materiales asimismo divergentes– se mueve dentro de planteamientos similares cuando escribe: “La Hacienda real se componía de tantas Haciendas como reinos, más la Hacienda colonial que conocemos en menor medida... dentro de cada reino, se manifestaba un pluralismo fiscal como consecuencia de la existencia de más de una instancia con capacidad impositiva general. Señalaremos aquí para no tratar más de ello dos de estas instancias: el concejo, que acumula sus impuestos a los de la corona para economizar en la administración; y el señorío, cuyos ingresos, cuando no proceden de cesiones fiscales que frecuentemente son producto de compra a la corona, resultan, sin excepción conocida, insignificantes”.³

¿Qué decir aquí, con obligada brevedad, acerca del fisco regio en la Castilla de los siglos XV a XVIII? En cuanto al estado de la cuestión, sin ningún afán de exhaustividad en este momento, conviene no olvidar que ha sido objeto de obras de conjunto tanto por parte de autores contemporáneos a los hechos⁴ como por la historiografía actual.⁵ Asimismo, conocemos bien la situación de la hacienda real en los distintos reinados del periodo, con excepción del de Felipe III y los de los Borbones, en algunos casos mediante obras señeras.⁶ Todo ello juntamente con una importante producción monográfica, cada vez más copiosa, que carece de sentido tratar de citar aquí, y que está abordando los aspectos más dispares de esta compleja y extensa materia. Así pues, aun quedando mucho camino por recorrer, se puede andar sobre unas bases sólidas.

Quizá no esté de más apuntar en este lugar algunos rasgos centrales de la fiscalidad regia en Castilla durante la etapa que nos ocupa. Estamos ante un conglomerado de rentas muy heterogéneo, tal vez hasta caótico, muchos de cuyos elementos provenían de los tiempos medievales. Hubo siempre una preponderancia absoluta de tributos que gravaban el gasto, consumo

³ *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Ed.-Banco de España, Madrid, 1982, p. 13. Por su parte, B. Chevalier se refiere con toda rotundidad a la existencia de dos “systèmes fiscaux” –el de “l’État” y el de las “bonnes villes”– en la Francia de los siglos XIV a XVI; insiste, además, en que ambos se ajustaban y se complementaban perfectamente entre sí, y llama la atención acerca de los riesgos de generalizar al tratar del segundo de ellos, ya que cada ciudad era en buena medida un caso peculiar (“Fiscalité municipale et fiscalité d’État en France du XIVe à la fin du XVIIe siècle. Deux systèmes liés et concurrents”, en VVAA, *Genèse de l’État moderne. Prélèvement et redistribution*, CNRS, París, 1987, pp. 137-151, *passim*).

⁴ Véanse señaladamente J. de la Ripia, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas*, 2.ª impresión, por Antonio Ferrer y Compañía, Barcelona, 1694. F. J. Gallardo Fernández, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, Madrid, 1805-1808.

⁵ En especial, J. Fontana, *La Hacienda en la Historia de España, 1700-1931*, IEF, Madrid, 1980. M. Artola, *La Hacienda...* M. Garzón Pareja, *Historia de la Hacienda de España*, IEF, 2 vols., Madrid, 1984. M. Artola, J. Martín Niño, “La Hacienda”, en *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza Ed., Madrid, 1988, 2, pp. 165-237.

⁶ M. A. Ladero, *La Hacienda Real...* R. Carande, *Carlos V y sus banqueros*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 2.ª ed. corr. y aum., Madrid, 1965-1967. M. Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, 3.ª ed., Alcalá de Henares, 1986. A. Domínguez Ortiz, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1960. F. Ruiz Martín, *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665). Discurso leído el día 21 de octubre de 1990 por el Excmo. Sr. ... y contestación del Excmo. Sr. D. Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1990. M. Garzón Pareja, *La Hacienda de Carlos II*, IEF, Madrid, 1980.

y tráfico de bienes que, por otra parte, en buena medida no afectaron a la iglesia y a la nobleza. Se observa un apreciable grado de continuidad en este fisco, al menos en lo referente a su armazón que reposaba en los siguientes pilares: las llamadas rentas provinciales –dentro de las que sobresalían con mucho las alcabalas, por una parte, y los distintos servicios votados en Cortes, señaladamente cientos y millones, por otra–, las rentas estancadas o monopolios del rey y las llamadas rentas generales o de aduanas.⁷ En cuanto a la gestión, hay que destacar que –incluso en el siglo XVIII, cuando se produce un incuestionable perfeccionamiento de la maquinaria administrativa– la Real Hacienda nunca tuvo capacidad por sí misma, por sus propios medios, para manejar este tinglado tributario. Y aquí jugaron un papel principalísimo –acerca de cuya gran entidad política viene insistiendo con éxito José Ignacio Fortea–⁸ las ciudades castellanas, señaladamente las de voto en Cortes, bien encabezando las alcabalas, bien asumiendo la administración (en el más amplio de los sentidos del término) de los millones.

El panorama no mejora, sino más bien lo contrario, cuando, dejando el campo de la fiscalidad regia, nos adentramos en el de las haciendas concejiles. Hay que empezar por poner de manifiesto que ni siquiera contamos con una visión de conjunto sobre esta temática.⁹ Por sí esto fuera poco, en las escasas, además de desfasadas o muy insuficientes, obras que se han escrito acerca de la evolución histórica de los municipios castellanos en nuestro período,¹⁰ el tratamiento de los aspectos fiscales es francamente insatisfactorio. Situación que, aun cuando no deja de ser lamentable, tampoco debe sorprender demasiado ya que, no hace todavía tanto tiempo, era infrecuente plantear siquiera el estudio de estas cuestiones. Más allá de los datos

⁷ Compárense a estos efectos los trabajos de M. A. Ladero, "Les finances royales de Castille à la veille des temps modernes", *Annales*, 25, 3 (1970), pp. 775-788, y de D. Ozanam, "Le système fiscal espagnol sous Charles III d'après un document contemporain", *Mélanges à la mémoire de Jean Sarrailh*, Centre de Recherches de l'Institut d'Études Hispaniques, Paris, 1966, II, pp. 205-234.

⁸ *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Universidad de Córdoba-Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, y *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990 (sobre este último libro, véase la recensión de S. de Dios, a aparecer en *AHDE*, LX [1990]). En esta misma línea, en su reciente discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, Ruiz Martín hace hincapié en la importancia de los concejos respecto a la fiscalidad regia con estas expresivas palabras: "Las oligarquías urbanas ayudaron a la cobranza con los instrumentos que fueron creando y atribuyéndose de 1603 a 1631 –el organigrama y la burocracia de la Hacienda del Reino–, que no se desarticularon, y subsistieron con retoques de 1632 a 1664 y de 1664 a 1700. Las oligarquías urbanas de Castilla apuntalaron a la Monarquía Hispánica cuando la dinastía de los Habsburgo fatalmente se extinguía y durante la interminable disputa bélica por la sucesión" (*Las finanzas...*, pp. 178-179, y por extenso en el cap. I, pp. 25-49).

⁹ Tiene este carácter, aun cuando sus dimensiones son modestas y sólo se refiere a una fase del siglo XVIII, el muy aceptable trabajo de C. García García, "Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III", *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, 1 (1986), pp. 89-113.

¹⁰ A. Sacristán y Martínez, *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Imp. de los señores Rojas, Madrid, 1877 (reeditado por el IEAL, Madrid, 1981, con un estudio preliminar de A. M. Guilarte), C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988 (sobre este libro véase mi recensión en *AHDE*, LIX [1989], pp. 920-929).

que de forma más o menos abundante proporcionan las historias locales, de unos años a esta parte han empezado por fortuna a aparecer trabajos monográficos que, con grados muy diversos de acierto y rigor, se ocupan de en qué consistían y cómo se administraban (de una u otra faceta, o de ambas conjuntamente) las haciendas de localidades situadas a lo largo y a lo ancho de los vastos confines de la Corona. Comenzando, lo que es perfectamente comprensible, por las ciudades más importantes, es decir, por las de voto en Cortes, pero no limitándose sólo a este ámbito. Y de esta forma disponemos ya de estudios sobre Burgos, Logroño, Palencia, Valladolid, Toro, Zamora, Salamanca, Madrid, Toledo, Murcia, Córdoba, Granada, Sevilla, diversas poblaciones de Andalucía oriental y occidental...¹¹

Me interesa ahora llamar la atención, aunque sea de pasada, acerca de algunos rasgos de la fiscalidad concejil. Primeramente, y ya habrá ocasión de analizarlo despacio en el cuerpo de este trabajo, sobre lo laberíntico de su estructura o composición: no se olvide que bajo los vocablos de *propios* y *arbitrios*, empleados secularmente entre nosotros,¹² se escondían por una parte patrimonios integrados por los más variopintos elementos y, además, cosa bien distinta, figuras tributarias de nada fácil naturaleza. Combinándose estas facetas de mil y una formas, y presentando ambas una casuística prácticamente inabarcable en pueblos y ciudades de Castilla. En segundo y último lugar, aun habiendo insistido más arriba en la clara distinción entre el fisco real y las haciendas concejiles así como en su trasfondo político y jurídico, eran obvias las conexiones entre los dos ámbitos, necesitando el rey de los concejos y los concejos del rey, más si se me apura aquél de estos últimos, de quienes dependían en buena medida el establecimiento y la recaudación de los más importantes tributos regios, como también se ha apuntado en estas páginas.¹³

Este es, sucintamente expuesto, el contexto en el que ha de desenvolverse la presente investigación. Bueno será, antes de abordar su contenido, esbozar tanto las pretensiones de

¹¹ Merecen citarse como ejemplos los siguientes trabajos: A. M. Bernal, "Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda Pública Española*, 55 (1978), pp. 285-312. J. Montemayor, "Une conjoncture municipale: les *proprios* de Tolède (1540-1660)", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XVII (1981), pp. 183-204. J. C. Alba López, "La hacienda local en la Corona de Castilla: la ciudad de Toro en el reinado de Felipe II", en *El pasado histórico de Castilla y León. I Congreso de Historia de Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1984, II, pp. 149-165. F. Núñez Rodán, "Haciendas municipales en el reino de Sevilla a mediados del siglo XVIII", *HID*, 12 (1985), pp. 89-132. A. Monturiol González, "El ingreso en la hacienda municipal de Madrid: su estructura y evolución (1464-1497)", en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al VII*, Ed. de la Universidad Complutense de Madrid, 1985, pp. 1027-1057. L. Pozas Poveda, *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1986. M. F. Ladero Quesada, *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*, Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo, Zamora, 1991, en especial pp. 199-272.

¹² Mientras que *arbitrio*, término de significación plurívoca, no suele figurar con sentido tributario ni, desde luego, como impuesto utilizado por los municipios, *propios* aparece siempre como patrimonio, heredades o rentas (en sentido muy lato) de aquéllos (véanse s.v. *arbitrio* y *propios* en S. Cobarruvias Orozco, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española. Primer Diccionario de la Lengua (1611)*, Ed. Turner, Madrid, 1984, y en *Diccionario de Autoridades. Edición facsímil*, Ed. Gredos, Madrid, 1969).

¹³ Son imprescindibles en este sentido las obras de J. I. Fortea citadas en la n. 8. Véase también I. Pulido Bueno, *Consumo y fiscalidad en el reino de Sevilla: el servicio de millones en el siglo XVI*, Exema, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1984.

quien esto escribe al realizarla como los materiales sobre los que se sustenta. Se trata de estudiar los aspectos más relevantes de la fiscalidad concejil castellana, tal y como fueron regulados por las ordenanzas municipales, normas fundamentales, como es sabido, para comprender la situación de nuestros concejos pero hasta ahora insuficientemente explotadas por los historiadores.¹⁴

En cuanto a las fuentes, más allá del inexcusable manejo de la historiografía y de la legislación real recopilada, he trabajado sobre un amplio bloque de ordenanzas concejiles de ciudades y pueblos de entidad muy diversa que comentaré más abajo.

II. LOS FISCOS DE LOS CONCEJOS EN SUS ORDENANZAS

1. *La importancia de las ordenanzas municipales para el estudio de los concejos, y su todavía insuficiente aprovechamiento*

Es bien sabido que, por lo menos hasta no hace mucho, los fueros municipales han venido suscitando para los historiadores del Derecho en España un interés incomparablemente mayor que las ordenanzas concejiles si bien es justo señalar que, de un tiempo a esta parte, se observan notables cambios en esta actitud. Ello no es sino un reflejo en el terreno de las fuentes de una determinada forma de plantear la evolución histórica de los Derechos municipales, dominante durante mucho tiempo entre nosotros, que hunde sus raíces y tiene su razón de ser en nuestra historiografía liberal del XIX, y que puede ser resumida en términos muy esquemáticos como sigue: se vienen distinguiendo tradicionalmente de forma tajante en esta temática dos fases, una de esplendor correspondiente a los siglos medievales, en la que actuarían unos concejos poderosos frente a un rey débil, que ha recibido toda la atención, y otra de decadencia que se desarrolló a lo largo de la llamada Edad Moderna, en la que el monarca, no sólo absoluto sino además omnisciente y omnipresente, acabaría con el papel político de los municipios reduciéndolos a meras piezas *administrativas* de la maquinaria *estatal*, etapa esta última que consiguientemente ha sido objeto hasta no hace mucho de amplio desinterés. Baste decir aquí que esta visión peca de maniquea, que no resiste un análisis histórico riguroso y que, por fortuna, está sometida en la actualidad a una sana y profunda revisión. Pero también hay que apuntar que ha calado muy hondo en nuestra historiografía jurídica, y que es la responsable de la insuficiente atención que han venido recibiendo las fuentes jurídicas locales de los siglos XV a XVIII. Es bien significativa en este sentido la práctica ausencia de tratamiento, con alguna que otra excepción,¹⁵ en la manualística iushistórica española del Derecho municipal de este último período.

¹⁴ Como perspectiva complementaria a la que aquí se mantiene, estoy realizando un estudio sobre la evolución de la hacienda del concejo de Salamanca entre finales del XVI y las postrimerías del XVIII tanto en lo relativo a su estructura, es decir, a la distribución de los diversos elementos que la integraron, como respecto a la manera conforme a la cual fue regida, llevando a cabo para ello, en una y otra faceta, comparaciones entre fases significativas de tan dilatado período. Manejo a estos efectos diversos fondos del Archivo Histórico Municipal de Salamanca: Libro Becerro, contabilidad de Propios y Arbitrios, y documentación relacionada con la gestión de ambos efectos.

¹⁵ Las excepciones son las de R. Gibert, *Historia General del Derecho Español*, Imp. F. Román, Granada, 1968, pp. 239-242, y J. M. Pérez-Prendes, *Curso de Historia del Derecho español. I. Introducción, fuentes y materiales institucionales*, Universidad Complutense de

Sin embargo, y no deja de ser paradójico, las ordenanzas municipales, insuficientemente estudiadas hasta el momento por la historiografía jurídica, son cada día más valoradas por los historiadores como instrumento idóneo para conocer el pasado de nuestros pueblos y ciudades. Y ello por la riqueza informativa de estas normas ya que, como han escrito en este sentido Ladero y Galán,¹⁶ “lo que puede interesar (*de ellas*) al historiador es el estudio de su contenido, que se refiere a los aspectos más variados de la vida y que permite establecer paralelismos y líneas evolutivas o situaciones de conjunto, pero también profundizar en el conocimiento de las Comunidades locales, de sus manifestaciones vitales y de sus formas de organización durante varios siglos...”. Abordan, en efecto, estas disposiciones —con su desorden y falta de sistematización, típicamente preliberales— un amplio abanico de temas que, conforme al elenco llevado a cabo por los autores que acabo de mencionar,¹⁷ van desde la organización y funcionamiento del concejo y la regulación del vecindario, hasta la policía urbana, el abastecimiento y sus condiciones, el comercio y mercado ciudadanos, la organización y actividad de los gremios de oficios, pasando por la economía agraria y la fiscalidad concejil, tanto en lo referente a los propios y diversos tipos de imposiciones como respecto a las propiedades comunales.

Son claras, pues, la importancia de las ordenanzas concejiles como fuente histórica y también la muy escasa atención —y, en consecuencia, los pobres resultados— que les ha prestado hasta hace poco la historiografía. Respecto a esta última cuestión conviene distinguir, si quiera sea sucintamente, varios aspectos. Cada vez tenemos más referencias a la extraordinaria abundancia de estas normas, y raro fue el lugar de Castilla, por pocos habitantes que tuviera, que no contó con una o varias, de la más diversa envergadura. Habría que empezar por inventariar esta riqueza documental, labor ardua que requiere por necesidad coordinación y planificación, y que está prácticamente por hacer.¹⁸ Algo mejor estamos, aunque tampoco demasiado, en cuanto a la edición de estos textos jurídicos si se tiene en cuenta que muchos de ellos permanecen todavía manuscritos y que, incluso bastantes de los que se imprimieron en su día, no han sido suficientemente difundidos y sería muy conveniente editarlos de nuevo. Por no hablar del interés que tendría contar con ediciones críticas, al menos de las ordenanzas más relevantes. En suma, pese a lo avanzado últimamente en materia de ediciones, es mucho aún el camino que queda por recorrer. Así las cosas, al no disponer todavía con co-

Madrid, Madrid, 1989, pp. 677-702. Carecemos además de visiones de conjunto monográficas salvo la de A. García-Gallo, “La crise des Droits locaux et leur survivance à l'époque moderne”, *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, VI (1958), pp. 285-301 (versión española en *IV Jornadas Francoespañolas de Derecho Comparado*, Barcelona, 1958, pp. 69-81) que, además de breve, apenas va más allá de la baja Edad Media y no aborda las ordenanzas como Derecho municipal por excelencia en el período. Por otra parte, alguna información sobre aquéllas y éste puede encontrarse en A. Pérez Martín y J. M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978, pp. 95-97.

¹⁶ “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *REVL*, 217 (1983), pp. 85-108.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 103-108.

¹⁸ Contamos con listados de ordenanzas en las obras y trabajos de A. Palau y Dulcet, *Manual del librero hispano-americano. Bibliografía general española e hispano-americana desde la invención de la imprenta hasta nuestros tiempos con el valor comercial de los impresos descritos*, J. M. Viader, 2.^a ed. corregida y aumentada, Barcelona-San Feliu de Guixols, 1948-1963, XI, pp. 424-451, J. M. Pérez-Prendes, *Curso...*, pp. 679-681, M. A. Ladero e I. Galán Parra, *Las ordenanzas locales...*, pp. 90-102.

modidad de suficientes materiales de trabajo, no sorprenderá que no abunden las elaboraciones doctrinales, tanto las monográficas como, sobre todo y fundamentalmente, las de síntesis.¹⁹

2. Las ordenanzas como normas jurídicas: consideraciones en torno a su elaboración y aprobación

Los historiadores no juristas, cada vez más atraídos por las ordenanzas, al ocuparse de ellas resaltando el interés y la riqueza de su contenido, tienden a pasar por alto, cuando no a ignorar o a despreciar, que estas fuentes son ante todo normas jurídicas de cuyo carácter se desprenden diversas implicaciones sobre las que convendrá detenerse, aunque sin afán de agotar el tema en esta ocasión. Toda disposición jurídica —las liberales pero también, desde luego, las del Antiguo Régimen—, con independencia de las relaciones sociales que regula, presenta unas u otras características formales y técnicas, y es objeto de un determinado proceso de elaboración y aprobación. A diferencia de lo que sucede en el Estado liberal, estos factores podían no explicitarse o formalizarse en el Derecho de la sociedad señorial, pero ello no quiere decir, en modo alguno, que no existieran.

En este orden de cosas, me interesa destacar en primer lugar el carácter de auténticas recopilaciones de Derecho municipal que tuvieron las ordenanzas, sobre todo las generales. Conviene no olvidar que los concejos castellanos tenían ya experiencia en la elaboración de este tipo de obras pues no otra cosa fueron los fueros extensos, donde los municipios que consiguieron redactarlos —en fases, por lo común, de pujanza política— recogieron los diversos elementos que integraban su derecho, y que venían de atrás, pensando no sólo en su conservación sino también en su reconocimiento más fácil por reyes y señores.²⁰ Sentado este

¹⁹ Entre los cada vez más abundantes trabajos monográficos pueden mencionarse, a título de ejemplo, los de M. A. Ladero, "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII", en *II Coloquio de Historia Canario-americana*. Gran Canaria, 1979, pp. 143-156, y "La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII a XVIII". En *la España Medieval. Estudios dedicados al Profesor D. Julio González*, Universidad Complutense, Madrid, 1981, pp. 193-221. A. Merchán Álvarez, "Notas sobre el gobierno y la administración de Sevilla durante la época austriaca: las ordenanzas de Sevilla de 1527", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 513-528. Como visiones de conjunto cfr. A. Posada, s.v. "Ordenanzas municipales", en *EJES*, XXIV. V. de la Vallina Velarde, s.v. "Ordenanzas locales", en *NEJS*, XVIII. A. Embid Irujo, *Ordenanzas y Reglamentos municipales en el derecho español*, IEAL, Madrid, 1978, pp. 33-105. E. Corral García, *Ordenanzas de los Concejos Castellanos. Formación, Contenido y Manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Talleres Gráficos Diario de Burgos, Burgos, 1988. M. A. Ladero e I. Galán Parra, "Las ordenanzas locales..."

²⁰ Como trabajos clásicos que abordan desde planteamientos globales la problemática de los fueros municipales pueden manejarse los siguientes: J. Cerda Ruiz-Funes, s.v. "Fueros municipales", en *NEJS*, X. A. García-Gallo, "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, XXVI (1956), pp. 387-446. L. García de Valdeavellano, s.v. "Fueros municipales", en *Diccionario de Historia de España*, 2.ª ed., Madrid, 1968. R. Gibert Sánchez de la Vega, "El derecho municipal de León y Castilla", *AHDE*, XXXI (1961), pp. 695-753. G. Sánchez, "El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos", en *El Fuero de Madrid. Ayuntamiento de Madrid*, Madrid, 1963, pp. 13-33. Desde una perspectiva innovadora véase A. Iglesia, "Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio", *HID*, 4 (1977), pp. 115-197.

paralelismo, en el período de más intensa redacción de ordenanzas concejiles, que coincide con los siglos XV y XVI, se da otro —sin duda, cargado de mayores concomitancias— respecto al fenómeno similar que por entonces tenía lugar en el campo del Derecho regio. Estamos ante sendos movimientos recopiladores, en ambos se procede a recoger derechos de contenido muy dispar, procedentes los dos de épocas pasadas, y se hace por lo común de forma desordenada, con la mirada puesta en uno y otro caso en su mejor conocimiento y consiguiente mayor aplicación.²¹ Aunque el tema está todavía por estudiar, es muy presumible que se diciera un notable grado de "seguidismo" de las recopilaciones en el ámbito municipal respecto a las del Derecho real tanto por razones de técnica jurídica, la mejor calidad de los juristas que trabajaban para el rey, como por motivaciones de índole política, la cada vez mayor preponderancia de la figura del monarca en este período respecto a los demás poderes políticos.

En esta línea, el sentido y, en ocasiones, el propio tenor de las diversas ordenanzas concejiles son concluyentes respecto al carácter recopilatorio de estos cuerpos legales. González Jiménez, editor de las ordenanzas de Carmona de 1511, en su introducción al texto,²² pone de manifiesto la labor de acarreo que llevó a cabo este concejo, al ir elaborando ordenanzas pautales para regular los más diversos asuntos e ir las recogiendo en un libro, del que hay constancia a finales del siglo XV: llega un momento que se decide compilar este material, trabajo que se encarga al bachiller Juan Gutiérrez de Sotomayor. Por su parte, Pino Rebolledo, al introducir las ordenanzas generales de Valladolid de 1549²³ —reimpresas en varias ocasiones a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII—, nos informa acerca de su proceso de elaboración y aprobación: ante la existencia de numerosas ordenanzas particulares, dictadas con fi-

²¹ E. Corral se refiere a las ordenanzas como recopilaciones que tienen lugar en el ámbito de los Derechos locales (*Ordenanzas de los Concejos...*, pp. 37 y ss.). No obstante, lo hace con notable impropiedad, confusiónismo y falta del más elemental rigor conceptual cuando emplea las siguientes expresiones: "Codificación del Derecho Territorial" (bajo los Reyes Católicos) o "manifestaciones Compiladoras y Codificadoras" (p. 38). "El fundamento en las Compilaciones, Codificaciones y Recopilaciones es muy distinto..." (p. 41); "...el móvil y motor de las Codificaciones y Recopilaciones..." (p. 41). "En muchos casos estas Ordenanzas se incorporan a las Codificaciones o Recopilaciones que hacen los Concejos" (p. 55) (más referencias de este tipo en pp. 42, 46 y 47). Es bien sabido, en tanto que planteamiento elemental en la Historia de la legislación, que la Recopilación y la Codificación constituyen sendos hitos, radicalmente antitéticos entre sí, de los Derechos de las sociedades preburguesas (y, desde luego, de la señorial) y del Derecho liberal respectivamente (véase por todos F. Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Ed. Tecnos, 4.ª ed., Madrid, 1983, pp. 263-266 y 465-468). En otro orden de cosas, observo en Corral una reiterada y notable falta de precisión, cuando no graves errores, a la hora de utilizar las disposiciones legales: ¿una pragmática de los Reyes Católicos de 28 de mayo de 1448? que, como no podía ser de otra forma, no figura en la referencia que da Corral de *Nov. R.* (p. 44). ¿Una norma de Carlos I y D.ª Juana en 1559? que, claro está, tampoco existe en la correspondiente cita de *Nov. R.* (p. 49, n. 41). La referencia a *Nov. R.*, IV, 1, 13 es errónea (p. 52). ¿Una disposición de Felipe II de 2 de febrero de 1610? además citada de forma defectuosa (p. 62, n. 95)...

²² *Ordenanzas del Concejo de Carmona. Edición y estudio preliminar por Manuel González Jiménez*. Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1972, pp. 3-6. (En adelante, las citaré como *O. Carmona*.)

²³ *Ordenanzas de la ciudad de Valladolid: 1549-1818. Introducción de Fernando Pino Rebolledo. Prólogo de Joaquín Díez González. Edición facsímil del original manuscrito*, Ed. Ámbito, Valladolid, 1988, la introducción está sin paginar. (En adelante, las citaré como *O. Valladolid*.)

nalidades muy concretas, el concejo acuerda encomendar su recogida y ordenación al regidor Mosquera de Molina y, tras aprobar esta colección, la envía al Consejo Real.

En los primeros párrafos de la reimpresión de las ordenanzas de Salamanca, llevada a cabo en 1776, bajo el rótulo de "Recopilación de las Ordenanzas...", figura lo siguiente: "...que los Señores Concejo, Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad, cometieron al Señor Don Antonio Vergas de Carvajal (*regidor de ella*), la vista, y recopilación de las Ordenanzas de dicha Ciudad, para que la hiciesse de las Ordenanzas antiguas...(y más abajo, se añade) y nos parece estan conformes y ajustadas a las antiguas, y muy a proposito para el intento de la Ciudad, pues la digresion, confusion, y verbosidad de palabras con que estaban, causa de no poderse percibir con el estilo, y metodo que aora tienen ha cessado...".²⁴ En el caso de las ordenanzas de Segovia de 1514, de su aprobación y confirmación por la reina D.^a Juana se desprende inequívocamente que nos encontramos ante una recopilación de antiguas ordenanzas que incorpora, además, algunos preceptos nuevos.²⁵

Por lo demás, como no tiene por qué sorprender, también concurría el carácter de compilaciones en las ordenanzas de los concejos de señorío. Así, por ejemplo, en las de La Alberca, lugar de los estados del duque de Alba, proclamadas ante sus vecinos el 17 de septiembre de 1515, en cuya acta de publicación se lee lo que sigue: "Las hordenanças que este concejo tiene fechas de luengos tiempos aca, ansi las echas de antes como las que de poco tiempo estan fechas".²⁶ Años después, el 10 de octubre de 1577, D. Francisco de Zúñiga y Sotoma-

²⁴ *Ordenanzas de esta ciudad de Salamanca, que por su mandado se recopilaron de las viejas, siendo comisarios los señores D. Diego Maldonado, Caballero del Orden de Santiago, y D. Juan de Ontiveros Niño y Solís, Regidores de esta Ciudad. Y se reimprimieron de su orden siéndolo los Señores D. Juan Antonio Balbuena, y D. Vicente Nieto de las Viñas, también Regidores*, Impresas en la Oficina de la Santa Cruz, por Domingo Calero, Salamanca, 1776, p. 1. (En adelante, las citaré como *O. Salamanca*.) Las viejas a las que se alude son las *Ordenanzas de esta ciudad de Salamanca que por su mandado recopiló don Antonio Vergas de Carvajal, regidor perpetuo de ella, siendo corregidor el Señor don Diego de Pareja del hábito de Montesa, encomendado en la mesa maestra de Valencia*. En Salamanca, año de 1619. Alguna información sobre la evolución de las ordenanzas salmantinas en mi trabajo "El Municipio de Salamanca en los siglos XVI a XVIII: estado de la cuestión y perspectivas investigadoras", en curso de publicación en las *Actas del Primer Congreso de Historia de Salamanca*.

²⁵ "Donna Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla de León... Por quanto por parte de bos el conzejo justicia y rregidores de la noble çiudad de Segouia e de la tierra y seismos y lugares hordenanzas que disponen sobre rraçon de la guarda de los panes y binnas y prados y pastos y dehesas y rrios y montes y otras cosasen que porque eran muy diversas y contrarias las vnas de las otras y que en algunas dellas estaban penas eçesibas y en otras pequennas y abia gran nezesidad de las enmendar yo por vna mi carta vos mande las enmendasedes y corrigiesedes otras de nuebo y las ynbiasedes ante los de mi consejo antes que usasedes dellas o que por uirtud de la dicha mi carta las enmendastes y corregistes algunas de ellas y heçistes otras de nuebo que son muy vtiles y prouechosas a todos los vecinos de hesa dicha çiudad y su tierra y me suplicastes y pedistes por merced bos las mandase confirmar y aprouar o como la mi merced fuese lo qual bisto por los del mi consejo fue acordado que deuia confirmarlas dichas hordenanças su tenor de las quales es este que se sigue...", "Ordenanzas de Segovia (1514)", edición de R. Ríaza, *AHDE*, XII (1935), pp. 468-495, el texto que antecede en p. 468. (En adelante, *O. Segovia*.)

²⁶ "Ordenanzas de La Alberca y sus términos Las Hurdes y Las Batuecas", edición de G. Berrogain, *AHDE*, VII (1930), pp. 381-441, la cita en p. 381. (En adelante, *O. La Alberca*.)

yor, duque de Béjar, confirma y aprueba las ordenanzas de esta población, "interponiendo en ellos su autoridad y decreto que es necesario y de derecho se requiere". añadiéndose allí "que todas las dichas ordenanzas antiguas y modernas y que nuevamente se acrecentaron y enmendaron, se hiciesen y escribiesen en limpio...".²⁷

No sería difícil multiplicar los ejemplos, pero no creo que tenga sentido en este lugar. De los testimonios aducidos se desprende con claridad que las ordenanzas —desde luego, las generales— fueron obras donde los concejos recopilaron, con mejor o peor fortuna, las normas que ellos mismos habían ido creando a lo largo del tiempo.

En esta copiosa actividad normativa de los concejos, plasmada bien en ordenanzas parciales o particulares, bien en las generales que no eran sino la compilación de estas últimas, queda claro, y así se desprende con frecuencia de los textos de las mismas normas, que hubo una primera fase, la de redacción o elaboración, que estuvo en manos de los propios municipios. Pero sabemos con idéntica certeza que el recorrido de las ordenanzas no culminaba en la inicial aprobación por parte de las instituciones responsables de su realización, y que a aquella primera fase siguió una segunda en la que las disposiciones eran revisadas, y confirmadas en su caso, por la Corona o por los señores, según provinieran de concejos realengos o señoriales.

No escasean, en efecto, en las recopilaciones del Derecho real preceptos donde se contempla esta exigencia. Se trata tanto de disposiciones dictadas unilateralmente por los reyes como en el seno de las Cortes. Y provienen de diversos reinados: las hay de Juan II, de los Reyes Católicos, de Carlos I y D.^a Juana, de Felipe III y de Felipe IV.²⁸ De su tenor se extraen sin dificultad los elementos centrales en los que consistía este control de las ordenanzas concejiles. Afectaba tanto a las generales, las referentes a "la buena gobernación", como a las parciales, y en este último sentido se habla de las que regulan "el tiempo de la cría y conservación de la caza" o el "exercicio de los oficios".²⁹ La labor de revisión y confirmación se hace residir siempre en el Consejo Real, regulándose los pormenores conforme a los que debe llevarse a cabo.³⁰ Finalmente, se establece que, mientras el Consejo realiza esta labor, se "guarden, y executen las dichas ordenanças sin embargo de apelacion que dellas se interponga".³¹

Por lo que se refiere a los concejos señoriales, sus ordenanzas eran asimismo revisadas, y confirmadas en su caso, por una instancia ajena a los propios municipios, en este caso el titu-

²⁷ *Antiguas ordenanzas para la conservación del monte Castañar de la villa de Béjar y para el buen gobierno de ella. Comentario sobre las mismas. Estudio de los límites que tuvo la jurisdicción bejarana, y cronología a los Estuñigas, señores de Béjar, y de los duques sus sucesores*, edición de J. Muñoz García, Est. Tip. de J. Sierra, Béjar, 1940, p. 4. (En adelante, *O. Béjar*.)

²⁸ Véanse *NR*, III, 6, 14; VII, 1, 13; VII, 8, 8; VIII, 14, 4. *Nov. R.*, VII, 3, 2 y 7.

²⁹ *NR*, VII, 8, 8 y VIII, 14, 4.

³⁰ E. Corral alude a un auto del Consejo de Castilla de 1756, que parece fue recopilado, en el que se exigía, previa a la aprobación por este órgano, que el proyecto de ordenanza pasase por la Audiencia del territorio de que se tratara, y allí recibiese el correspondiente informe del Fiscal (*Ordenanzas de los Concejos...*, p. 51, donde no cita su fuente, p. 53, n. 62, en que incluye una cita de *Nov. R.* totalmente defectuosa).

³¹ *NR*, VII, 8, 8. A. Pérez Martín se refiere a las Cortes de 1536 en cuya petición 23 los procuradores se quejaban de que las ordenanzas, "las quales enbían a este vuestro real consejo para que sean confirmadas, en lo qual ay mucha dilación", y ante los perjuicios ocasionados solicitaban que "en el inter de la conformación los tales pueblos usar (*sic*) dellas". La respuesta regia fue en este caso dilatoria (*Legislación...*, p. 96, n. 396).

lar del señorío o sus órganos delegados. Así se hace, como hemos visto más arriba,³² en las ordenanzas de Béjar de 1577. Muy cerca de allí, el concejo de Candelario acordó redactar las suyas, encomendando esta misión al sexmero Juan Gil, al jurado Gil Sanchez de Lagonilla, y a los alcaldes Antón de los Guijos y Toribio de Fuenterroble, quienes la culminaron con la aprobación del municipio a finales de mayo de 1480. Bastantes años después, el 10 de noviembre de 1533, el duque Álvaro de Estúñiga, señor de este lugar, las "confirma y aprueba".³³ Por su parte, en las de Piedrahita de 1499, al final del texto, su señor, el duque de Alba, las confirma, aprueba y manda guardar, estableciendo respecto a ellas "que los de mi consejo limitaron e moderaron e acrecentaron e fizieron de nuevo...".³⁴

3. El cuerpo de ordenanzas seleccionado

Hasta el momento he aducido en este trabajo las ordenanzas de Carmona (1511), Valladolid (1549), Salamanca (1776, reimpresión de las de 1619), Segovia (1514), La Alberca (1515), Béjar (1577), Candelario (1480 o 1533, según se tenga en cuenta la fecha de aprobación por el concejo o de confirmación por el señor) y Piedrahita (1499). Me propongo a continuación presentar las restantes ordenanzas que, con las anteriores, integran el conjunto de textos conforme al cual pretendo estudiar algunos aspectos de la fiscalidad concejil castellana.

Del área riojana son las ordenanzas de Logroño, Ojacastro y Ezcaray. Las de Logroño están fechadas en 1607.³⁵ Ojacastro era un pueblo de esta zona cuya población a lo largo del siglo XVI osciló entre los 237 y los 250 vecinos. Era lugar de señorío, y pertenecía al condestable de Castilla. Sus ordenanzas son de 1562, aunque hubo otras antiguas de 1528.³⁶ En cuanto a Ezcaray, localidad asimismo de señorío, su texto, de 1465, fue dictado por Pedro Manrique y Ladron de Leyba, señor del valle del mismo nombre.³⁷

En antiguas tierras del centro —si no geográfico, sí político— de la Corona figuran las ordenanzas de dos importantes ciudades realengas: las de Valladolid, ya mencionadas más arriba, y las de Burgos de 1557.³⁸

³² Véase p. 200, n. 26 de este trabajo.

³³ *Documentación medieval de los Archivos municipales de Béjar y Candelario*, edición de A. Barrios García y A. Martín Expósito, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1986, el texto de estas ordenanzas en pp. 138-148, mi cita en p. 138. (En adelante, *O. Candelario*.)

³⁴ *Colección documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, edición de C. Luis López, Institución Gran Duque de Alba, Ávila, 1987, el texto de estas ordenanzas en pp. 129-150, mi cita en p. 149. (En adelante, *O. Piedrahita 1499*.)

³⁵ *Ordenanzas de la ciudad de Logroño. Año 1607*, edición de J. M. Ramírez Martínez, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1981. (En adelante, *O. Logroño*.)

³⁶ *Ordenanzas de Ojacastro (Rioja) (Siglo XVI)*, edición de J. J. Bautista Merino Urrutia, IEAL, Madrid, 1958. Merece destacarse la amplia y erudita introducción del editor, de la que proceden los datos que figuran en el texto. (En adelante, *O. Ojacastro*.)

³⁷ "Ordenanzas municipales de Ezcaray, La Rioja (s. XV)", edición de P. Longas Bartibas, *AHDE*, XXXI (1961), pp. 465-472. (En adelante, *O. Ezcaray*.) En P. Madoz este lugar figura como señorío, primero de los Manrique, y luego de los duques de Medinaceli (*Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Imp. del Diccionario, Madrid, 1850, VII, p. 633).

³⁸ *Ordenanzas de Burgos confirmadas por Su Magestad y los Señores de su Consejo... Ordenanzas agora de nuevo en este año 1557*, fueron impresas en Burgos, casa de Juan de

En el territorio del antiguo reino de León manejaremos unas muy amplias ordenanzas de Zamora, de mediados del XVI, de cuya gestación y aprobación, lenta y compleja, nos informa el propio texto, y que puede resumirse como sigue: en el consistorio que el concejo celebró el 13 de junio de 1550, Pedro de las Pallas y Diego Nuñez, procuradores del común de la ciudad, y Alonso Martín, Francisco de Valverde y Antonio del Barrero, procuradores respectivamente de las tierras del Vino, del Pan y de Sayago, patrocinaron y presentaron un cuaderno de ordenanzas, relativo a la ciudad y su tierra, que el concejo acordó hacer suyo e instar su confirmación por el Consejo Real. Bastantes años después, en otro consistorio que tuvo lugar el 18 de enero de 1660, el concejo aprobó estas ordenanzas —cuya revisión había encargado a los regidores Francisco Vázquez y licenciado Miranda, que la realizaron con enmiendas y añadidos—, instó de nuevo al Consejo su confirmación y decidió que, mientras tanto, se guardaran, cumplieran y ejecutaran.³⁹

No lejos de Zamora se encuentra la pequeña localidad de San Miguel de la Ribera,⁴⁰ que pertenecía al concejo de la ciudad formando parte de su tierra. En el otoño de 1558, este lugar, a cambio de 1.170.000 maravedies, compró al rey un privilegio de villazgo, es decir, su conversión en villa que implicaba la exención de la jurisdicción de Zamora, todo lo cual se recogió en una carta de merced otorgada en Valladolid, el 9 de octubre de aquel año. Décadas más tarde, por medio de una disposición fechada en Madrid, el 4 de marzo de 1590, el Consejo Real aprobaba y confirmaba las ordenanzas de San Miguel de la Ribera, que habían sido hechas por el concejo de la ya por entonces villa.⁴¹

En el corazón de la salmantina Sierra de Francia —la Sierra Mayor, según la denomina una y otra vez la documentación histórica— se encuentra el pueblo de Miranda del Castañar, cabecera del señorío que pertenecía al conde del mismo nombre. Disponemos de las ordenanzas de esta villa y de su tierra, que nos han llegado en una copia manuscrita fechada en 1620.⁴²

Utilizaremos también las ordenanzas de Segovia y las de algunos pueblos realengos situados no lejos de aquélla. Ya me he referido más arriba a las de la ciudad de voto en Cortes, monográficas sobre "la guarda de los panes y binas y prados y pastos y dehesas y rrios y montes y otras cosas...".⁴³ En 1516 el municipio de Sepúlveda confirmó unas ordenanzas que

Junta, el 14 de diciembre de 1557. He manejado un ejemplar que se encuentra en el AHMS, Biblioteca Auxiliar / 1. En varios lugares del mismo se explicita la confirmación del Consejo Real (*ibid.*, ff. 1v y 14r).

³⁹ *Ordenanzas de la ciudad de Zamora*, Archivo Histórico Municipal de Zamora, leg. XV (Ordenanzas y Fueros), n.º 18. Están manuscritas y las he manejado fotocopiadas gracias a la amabilidad del profesor José Carlos Rueda, a quien expreso aquí mi agradecimiento. Los datos que figuran en el texto se encuentran en los ff. 1r-1v, 108v-110r, y en los cuatro folios sin paginar que siguen a estos últimos. (En adelante, *O. Zamora*.)

⁴⁰ S. de Miñano le da una población de 208 vecinos, o sea, 897 habitantes, y la sitúa a 4 leguas de Zamora, 2.5 de Corrales y 3 de Fuentesauco (*Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal, dedicado al Rey, nuestro señor*, Imp. de Pierart-Peralta, Madrid, 1827, VIII, p. 34).

⁴¹ Todos estos datos en M. C. Pescador del Hoyo, "Cómo surge una villa en el siglo XVI: San Miguel de la Ribera y sus Ordenanzas municipales", *REVL*, 148 (1966), pp. 513-539, donde, además, publica éstas en las notas 9 y ss. (En adelante, *O. San Miguel*.)

⁴² El ms. 2.765 de BUS, fechado en 1755, contiene la mencionada copia de 1620, texto que comprende 189 ordenanzas. Las transcribe, aunque de forma no completa, J. Álvarez Villar en su obra *La villa condal de Miranda del Castañar*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1972. (En adelante, *O. Miranda*.)

⁴³ *O. Segovia*, p. 468.

habían sido elaboradas por el concejo que integraba a los lugares de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna, y que se corresponde con el actual El Olmo que forma ayuntamiento con Barbolla. Entonces, estos cuatro lugares funcionaban todavía en régimen de concejo abierto, que reunía periódicamente a todos sus vecinos a son de campana tañida en torno a la iglesia de Santa María del Olmo.⁴⁴ Finalmente, de 1409 son las ordenanzas de Carbonero el Mayor, localidad realenga al igual que las anteriores.⁴⁵

De la actual provincia de Ávila, emplearemos asimismo las ordenanzas de su capital, entonces ciudad de voto en Cortes, y las de Piedrahita y Villatoro, localidades ambas de señorío. En cuanto a las primeras, al margen de la intensa actividad normativa del concejo abulense, plasmada en numerosas ordenanzas parciales, contamos con sendas recopilaciones, una de 1485, y otra de 1771, que no es sino una versión ampliada de aquella.⁴⁶ Respecto a Piedrahita, aparte de las ordenanzas de 1499 a las que ya he hecho mención, contó esta villa con otras de 1509, ampliación de aquéllas para regular lo referente a las actividades comerciales y a los abastecimientos.⁴⁷ Por último, Villatoro era un pequeño pueblo que desde mediados del xiv pertenecía a la familia de los Gómez Davila y, pese a su tamaño, se regía por un ayuntamiento que actuaba en régimen cerrado, formando parte de él procuradores de la tierra. Nos han llegado sus ordenanzas de 1503, presumiblemente revisión de otras antiguas.⁴⁸

Del centro de los territorios de la Corona, trabajaremos con las ordenanzas de Madrid de 1500, editadas en su día por T. Domingo y Palacios.⁴⁹

Finalizando ya nuestra relación, en las tierras de la actual Andalucía, manejaremos las ordenanzas de dos importantes ciudades de voto en Cortes, Córdoba y Sevilla, además de las de Carmona de 1511 mencionadas en un lugar anterior de este trabajo.

En cuanto a Sevilla, se trata de la muy amplia recopilación de sus ordenanzas publicada por Andrés Grande en 1632, que no es sino una reimpresión de la editada en 1527 por Juan Varela de Salamanca. Al principio del ejemplar impreso que utilizo se incluyen algunos datos de interés sobre la gestación de estas ordenanzas. El proceso lo puso en marcha una real provisión de los Reyes Católicos, fechada en Toledo el 17 de junio de 1502, por la cual los monarcas, tratado el asunto en el Consejo, autorizaban al concejo sevillano para que encargara a

⁴⁴ “Ordenanzas de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna (Segovia) (1516)”, edición de E. Sáez, *AHDE*, XXI-XXII (1951-1952), pp. 1142-1150. (En adelante, *O. El Olmo*.)

⁴⁵ “Ordenanzas de Carbonero el Mayor (1409) (Segovia)”, edición de A. Martín Lázaro, *AHDE*, IX (1932), pp. 322-334. (En adelante, *O. Carbonero*.) En los mapas elaborados por M. P. Calonge Matellanes, E. García Zarza y M. E. Rodríguez Sánchez figuran como localidades realengas éstas y las incluidas en la nota anterior (*La España del Antiguo Régimen. Estudios históricos editados por Miguel Artola. Fasc. III. Castilla la Vieja*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1967).

⁴⁶ Publicó ambas el marqués de Foronda en *BRAH*, 71 (1917), pp. 381-425, y 72 (1918), pp. 25-47, 225-254 y 310-326. (En adelante, *O. Ávila, 1485 y 1771*.) Recientemente J. M. Monsalvo Antón las ha vuelto a publicar junto con otras 51 de contenido parcial (*Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Institución Gran Duque de Alba-Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1990).

⁴⁷ Véase la ed. citada en n. 33, pp. 169-174. (En adelante, *O. Piedrahita, 1509*.)

⁴⁸ “Ordenanzas municipales de Villatoro (1503) (Ávila)”, edición de R. Blasco, *AHDE*, X (1933), pp. 391-434. (En adelante, *O. Villatoro*.)

⁴⁹ *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, Imp. y Lit. Municipal, Madrid, 1907, III, pp. 515-571. Corral menciona otras de 1585 pero no cita la fuente (*Ordenanzas de los Concejos*..., p. 145) y no las recoge Domingo y Palacios. (En adelante, *O. Madrid*.)

“una buena persona de letras y conciencia”, mediando salario y en plazo determinado, la compilación de las numerosas ordenanzas con que contaba la ciudad, desechándose las superfluas. Llevado a cabo el trabajo, tenía que presentarse al Consejo “para que en él se vea y provea”. La recopilación –según nos sigue informando el texto– no se empezó hasta mayo de 1515, y estaba concluida en agosto de 1519, pasando de nuevo unos años hasta su primera impresión en 1527.⁵⁰ Por su parte, las ordenanzas de Córdoba de 1435, como pone de manifiesto González Jiménez en su excelente introducción a la edición del texto, fueron redactadas por el corregidor de la ciudad, Garci Sánchez de Alvarado, por encargo expreso del concejo. Consta asimismo que Alvarado trabajó sobre varias recopilaciones parciales anteriores y que su obra fue aprobada por el cabildo cordobés. Por el contrario, no hay datos relativos a la confirmación regia de estas ordenanzas.⁵¹

He aquí la muestra de ordenanzas concejiles sobre la que me propongo trabajar a continuación. No pretende ser completa ni mucho menos exhaustiva. Es, por el contrario, modesta si se tiene en cuenta la multitud de ordenanzas aisladas, e incluso de recopilaciones de ellas, que fueron creando los concejos castellanos a lo largo del tiempo. Pero es suficientemente representativa a los efectos que persigo en este estudio. Hay, en este sentido, dentro de este elenco ordenanzas de concejos realengos y señoriales. Dentro de las primeras figuran estatutos de importantes ciudades de voto en Cortes (Valladolid, Salamanca, Segovia, Burgos, Zamora, Ávila, Madrid, Sevilla y Córdoba), de ciudades de tamaño medio (Logroño y Carmona) y también de pequeñas localidades (San Miguel de la Ribera, Santa María del Olmo y lugares aledaños y Carbonero el Mayor). Algo parecido sucede respecto a las ordenanzas de municipios señoriales, donde las hay de poblaciones notables en sus respectivos señoríos (Miranda del Castañar, Béjar y Piedrahita) y al mismo tiempo de lugares sin especial relevancia (La Alberca, Candelario, Ojacastró, Ezcaray y Villatoro). Por otra parte, desde una perspectiva geográfica, aun siendo amplia nuestra lista o, lo que es lo mismo, no estando concentradas las ordenanzas que la forman en una sola zona, no cubre como es obvio vastos territorios de la por entonces muy extensa Corona de Castilla. Desde un ángulo cronológico, predominan las ordenanzas fechadas en los siglos xv y xvi, lo cual no sorprenderá teniendo en cuenta que éste es el período álgido en la elaboración de estas normas. Por último, y ya desde el estricto objeto de este trabajo, la entidad de la población y, en consecuencia, de sus respectivas ordenanzas no guarda necesariamente relación con la intensidad en el tratamiento de los asuntos fiscales: así, por ejemplo, es bastante mayor en Ojacastró que en Logroño y en Valladolid, son muy minuciosas y detallistas las ordenanzas de La Alberca, Miranda del Castañar y Béjar, frente a la parquedad de las de Burgos y al casi mutismo de las muy amplias de Zamora...

4. La composición de las haciendas concejiles y sus principales facetas

Nunca he sido amigo de esas interminables reflexiones abstractas y ajenas por lo común a la realidad social, a las que son tan dados determinados juristas, acerca del ser o de la esen-

⁵⁰ El ejemplar impreso que manejo se encuentra en AHMS, Biblioteca de Villar y Macías, 450. La información aducida, *ibid.*, ff. 2r-2v. (En adelante, *O. Sevilla*.) Analiza diversos aspectos de las ordenanzas de Sevilla de 1527 A. Merchán en “Notas sobre el gobierno...”, *passim*.

⁵¹ “Ordenanzas de Córdoba de 1435”, edición de M. González Jiménez, *HID*, 2 (1975), pp. 189-315. Para los datos que figuran en el texto, *ibid.*, pp. 194-195.

cia de sujetos y bienes ante el Derecho, pero me llama poderosamente la atención el escaso hincapié que hicieron los contemporáneos, seguidos en esto en buena medida por la actual historiografía,⁵² sobre cuestión de tanta trascendencia socioeconómica y política como es la del carácter o naturaleza jurídica de los diversos bienes y derechos que integraban los patrimonios concejiles, compuestos en esencia de propios y comunes.⁵³ A no ser que se considerara que éste era asunto tan obvio que no era necesario hablar o escribir sobre él, y tampoco regularlo. En todo caso, la base del poder de los concejos en el Antiguo Régimen residía no tanto en la enorme masa de bienes que llegaron a dominar sino fundamentalmente en la práctica imposibilidad de hacerlos circular, de sacarlos al mercado, o, dicho en otros términos, en su condición de inalienables o amortizados. Este mecanismo jurídico —al igual que la vinculación (el mayorazgo en Castilla) respecto a la propiedad feudal laica— impedía la dispersión de los patrimonios concejiles y, por consiguiente, garantizaba la perpetuación del dominio sobre la sociedad de sus titulares, fueran éstos nobles u obispos, entidades eclesiásticas o asimiladas a ellas, o concejos en nuestro caso. Así las cosas, es por completo coherente que, puestos a subvertir las bases de la sociedad señorial, nuestros liberales del pasado siglo lanzaran esas ambiciosas operaciones de transformación del régimen jurídico de la propiedad que fueron la desvinculación y la desamortización, para acabar en este último caso con las *manos muertas* eclesiásticas y municipales.

No dejará de sorprender, por tanto, que las ordenanzas municipales apenas se refieran a los bienes concejiles, cualquiera que sea su clase, como inalienables. Constituyen en este sentido sendas excepciones las de Segovia y las de Sevilla. En las primeras se ordena a los concejos de la tierra que no donen ni vendan “termino ni prado ni pastos ni linares ni montes ni pinares ni otros bienes rrazes comunes que llaman concejiles del tal lugar”, disponiéndose la nulidad de tales operaciones y la restitución de los bienes al correspondiente concejo, y asimismo fuertes penas pecuniarias para los infractores. Si se permite la venta de robles y pinos, para que los concejos cubran sus necesidades, “ceto el suelo y la propiedad dellos”.⁵⁴ Más contundentes todavía se muestran las ordenanzas de Sevilla en las que —en virtud de disposiciones concedidas a la ciudad ya por Alfonso XI, y reafirmadas por Enrique III— se establece “que los Alcaldes, ni el Aiguazil, ni los Veyntecuatro de la dicha cibdad, ni alguno dellos, ni otra persona alguna, no puedan vender, ni donar, ni enajenar por ninguna manera de ajenacion (*sic*), cosa alguna de los propios y rentas de la dicha cibdad, ni de lo a ella perteneciente, ni de su Almojarifazgo”, disponiéndose además que “no se pueda causar prescripcion alguna” si se realizaran tales negocios jurídicos. Se admite la enajenación de forma muy excepcional, “con causa necessaria, o urgente necesidad, que de otra manera no se pueda remediar, o muy provechosa a la cibdad”, probándose suficientemente todas estas circunstancias y acompañándose de numerosos trámites.⁵⁵

Sin llegar a ser tan expresivas como las anteriores, hay ordenanzas —es el caso de las de La Alberca, Candelario y Béjar—⁵⁶ respecto a las cuales puede mantenerse, sin forzar en ex-

⁵² Corral, en este caso con acierto, se refiere una y otra vez a la inalienabilidad de los patrimonios concejiles (*Ordenanzas de los Concejos...*, pp. 83-103).

⁵³ La distinción que establece a estos efectos la *NR* es rotunda y significativa: dedica el tít. 5 del L. VII a “los propios, y rentas de los Concejos”, mientras que el tít. 7 se ocupa “De los términos públicos, y dehesas, montes, y pastos de las Ciudades, Villas y Lugares”.

⁵⁴ *O. Segovia*, p. 479.

⁵⁵ *O. Sevilla*, f. 22v.

⁵⁶ *O. Candelario*, pp. 143 y 146-147. *O. La Alberca*, pp. 391 y ss., 409, 419... *O. Béjar*, pp. 29-30, 61-63 y 66-67.

ceso la argumentación, que contienen una prohibición tácita o sobrentendida de enajenar bienes concejiles ya que regulan con un acusado reglamentismo el aprovechamiento y la explotación por los vecinos de dehesas, ejidos y montes, guardando al mismo tiempo un significativo silencio, interpretable en el sentido apuntado, respecto a otras facetas del régimen jurídico de los mencionados bienes.

En todo caso, no es demasado para una cuestión de tamaño envargadura. Tal vez la explicación del mutismo de muchas ordenanzas en este aspecto resida en que la legislación real sí contemplaba, con amplitud e intensidad notables, la inalienabilidad de los patrimonios de los concejos. Por lo que se refiere a los Propios —aquellos “que dan renta, o rentarían... (o) que dan renta por ellos”⁵⁷ a las ciudades, villas y lugares—, el título 5 del libro VII de la Nueva Recopilación establece el régimen jurídico de estos bienes. En él se incluyen diversas disposiciones que regulan tanto la forma de llevar a cabo su arrendamiento como las peculiaridades que concurren cuando son objeto de pleitos. Asimismo, se compilan diversos preceptos de Cortes del reinado de Juan II en los que, implícita pero claramente, se reconoce la imposibilidad de enajenar estas propiedades, al prohibir este monarca “la merced, ó mercedes que dellos, o parte dellos hizieremos a persona alguna”.⁵⁸ Por último, el mencionado título culmina con una ley, cuya ordenación sistemática es desafortunada, que recoge disposiciones de Felipe III y Felipe IV, cuyo rótulo es sumamente expresivo a nuestros efectos: “No se vendan tierras valdías, ni arboles, ni el fruto dellos, y se tenga el uso, y aprovechamiento dellos, conforme a las leyes, y ordenanças confirmadas”.⁵⁹

El título 7 siguiente se ocupa pormenorizadamente de “los terminos publicos, y dehesas, montes y pastos (*cuuyo destino es*) el pró comunal de las dichas Ciudades, Villas y Lugares donde son”.⁶⁰ Aquí, con todo lujo de detalles, se establece un régimen de auténtico privilegio para estos bienes incidiendo ante todo en aspectos como las distintas maneras de explotarlos, y cuáles quedaban prohibidas de forma expresa, así como en la actividad y procedimientos de los jueces designados específicamente para restituir a los concejos estas propiedades, ante las frecuentes ocupaciones ilegítimas, lo que suponía reconocer, y al mismo tiempo salir al paso de, la mala gestión, cuando no la dilapidación, de aquéllos sobre su patrimonio. En cuanto a amortización, se establece de forma más amplia y rigurosa, si cabe, que respecto a los Propios. Así, se incluyen normas ya de la época de Alfonso XI prohibiendo a los concejos de forma tajante “labrar, vender, ni enagenar” sus “exidos, y montes, terminos, y heredamientos”.⁶¹ Del mismo modo, se incluye una norma de tiempos de D.^a Juana y Fernando V en la que se establece una rotunda inalienabilidad de tales bienes, que obliga tanto a monarcas como a concejos, al disponerse que “no se hagan las tales mercedes por Nos, ni assimismo se dé lugar a las Ciudades, Villas y lugares, que hagan gracia de los tales terminos, y pastos, ni de parte de ellos”.⁶² Y en esta línea, se compilan normas similares del reinado de Carlos I, si bien contemplando la posibilidad de que el monarca pueda romper la amortización cuando se manda “que la Justicia, y Regidores no puedan dar tierras algunas, sin preceeder licencia nuestra para ello” y se admiten “las mercedes por Nos hechas”.⁶³

⁵⁷ *NR*, VII, 5, 1.

⁵⁸ *NR*, VII, 5, 2.

⁵⁹ *NR*, VII, 5, 11.

⁶⁰ *NR*, VII, 7, encabezamiento del tít. y l. 1.

⁶¹ *NR*, VII, 7, 1.

⁶² *NR*, VII, 7, 10.

⁶³ *NR*, VII, 7, 11.

Si tenemos en cuenta la anterior manera de plantearse las cosas en el ámbito de la legislación regia, clara y bastante contundente respecto a la inalienabilidad, como se ha visto, llama la atención la cierta tibieza que sobre el particular muestra la doctrina jurídica castellana. Por lo que hace a Castillo de Bovadilla, el mejor conocedor de la temática de las instituciones municipales en la Castilla señorial, según es bien sabido,⁶⁴ la tibieza se transforma en desconcertante silencio cuando aborda estas cuestiones. En efecto, al tratar de los patrimonios de los concejos, en un amplio capítulo interesante sobre todo por su minuciosidad,⁶⁵ se limita a sumergirse en los vericuetos de “como se ha de aver el Corregidor y juez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios”,⁶⁶ escribiendo páginas y más páginas, de utilidad y solvencia innegables por otra parte, acerca de la gestión y contabilidad de estos bienes. En cuanto a su naturaleza jurídica, y más en concreto, respecto a la amortización y su gran trascendencia, prácticamente nada, si se exceptúan afirmaciones genéricas del corte de “el Señorío de los bienes de los pueblos es dellos, y fundan su intencion de Derecho quanto a la propiedad y possession dellos...”,⁶⁷ o “los dichos bienes de los pueblos no son de los Emperadores, ni de los Reyes; ni ellos pueden apropiarlos à si. ni usar dellos, sino dando buen cambio y recompensa con causa, y por necesidad publica, por alguna gran novedad y ocasion digna de remedio muy importante al Rey y al Reyno”.⁶⁸

Por todo ello resulta francamente chocante que uno de los epígonos de Castillo, Lorenzo de Santayana y Bustillo,⁶⁹ fuera mucho más allá que su propio mentor en el asunto que ahora nos ocupa. Y que lo hiciera con buen tino y de forma incisiva. Demostrando ideas claras y buen conocimiento de la materia, redactó Santayana acerca de los patrimonios concejiles dos breves pero excelentes capítulos, el décimo que versa sobre el “patrimonio de los pueblos, o propios de los mismos, su uso, administración y cuenta”, y el undécimo destinado al “uso de los moradores del pueblo en los bienes comunes”.⁷⁰ En lo que se refiere al primero, comentando las normas recopiladas a que hacíamos referencia más arriba, escribe el jurista salmantino de forma concluyente: “En este patrimonio de los pueblos, que comúnmente llamamos propios, sólo tienen los Ayuntamientos y Concejos una pura administración de sus rentas y frutos, y ésa ceñida a los fines en que dije deban aplicarse y convertirse. No tienen los Cabil-

⁶⁴ Sigue siendo muy valioso el estudio de F. Tomás y Valiente, “Castillo de Bovadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *AHDE*, XLV (1975), pp. 159-238. La famosa *Política...* de Castillo se editó por primera vez en Madrid, 1597, y se conocen reediciones de Medina del Campo, 1608, Barcelona, 1616, Barcelona, 1624, Madrid, 1649, Amberes, 1704, Amberes, 1750, Madrid, 1759 y Madrid, 1775 (*ibid.*, p. 186).

⁶⁵ J. Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores, y Señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra. Y para juezes eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes*, En casa de Juan Bautista Verdussen, Amberes, 1704 (ed. facsímil del IEAL, 2 vols., Madrid, 1978, con un estudio preliminar de B. González Alonso), L. V, cap. IV, pp. 571-593.

⁶⁶ *Política...*, L. V, cap. IV, encabezamiento.

⁶⁷ *Política...*, L. V, cap. IV, p. 573.

⁶⁸ *Política...*, L. V, cap. IV, p. 574.

⁶⁹ *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor. Alcalde y juez en ellos*, edición del IEAL, Madrid, 1979, con un estudio preliminar de F. Tomás y Valiente (no se indica si esta edición reproduce la originaria de Zaragoza, 1742, o la segunda, de Madrid, 1769).

⁷⁰ *Gobierno político...*, pp. 79-87 y 91-99 respectivamente.

dos dominio en ellos y, por consiguiente, no pueden enajenarlos. Aun nuestros Príncipes parece se quitaron la facultad de disponer de ellos”. E insiste poco después en la misma línea: “Dijose, y es preciso repetirlo ahora, que los Ayuntamientos sólo tienen una pura administración en los propios, que no son dueños de ellos, y, por consiguiente, no pueden enajenarlos sin licencia del Príncipe, venderlos, empeñarlos o darlos a censo, pues son especie de enajenación estas especies de contratos”.⁷¹ En cuanto a los comunales, afirma Santayana que se halla “prohibida la enajenación de estas cosas”, aunque matiza inmediatamente que “la posesión continuada de 40 años será causa bastante para adquirirlas el particular, en la corriente opinión de los AA. Si bien ésta en mi dictamen no tiene pocas dudas. La posesión inmemorial sin duda será bastante, y lo será también la concesión del Príncipe, aunque parece quisieron los nuestros abdicarle este derecho mandando no se creasen jueces para su venta”.⁷²

Por último, en ese “importante y aburrido” libro que, muy en clave de su tiempo, publicó el reformista Pedro Rodríguez Campomanes en 1765,⁷³ donde —sin el menor éxito político, por cierto— simultáneamente historió y fustigó la amortización de bienes en *manos muertas* eclesiásticas (expresión esta última que utiliza con profusión), no hay ni una sola mención, ni siquiera a título comparativo, al fenómeno similar que, con intensidad y consecuencias parecidas, tenía por protagonistas a sus homónimas laicas. No hubiera sido impropio, y mucho más cuando el conde, en el capítulo 21 y último de la obra,⁷⁴ al loar las ventajas de la circulación de bienes, abordó cuestiones próximas a su asunto y arremetió contra vinculaciones y mayorazgos, contra los cortos o populares, desde luego, dejando a salvo, por supuesto, los importantes y cuantiosos.

Es ya el momento, sentados estos necesarios prolegómenos, de abordar de lleno la regulación de la fiscalidad concejil tal y como se presenta en el cuerpo de ordenanzas seleccionado. Pero antes de ello, para una mayor ilustración del lector, conviene señalar que no todas ellas se ocuparon con la misma intensidad de los asuntos hacendísticos. En este sentido, después de un detenido análisis del contenido de los textos, se pueden distinguir varios niveles al respecto: desde ordenanzas que dedican una considerable atención a estas cuestiones hasta aquellas que prácticamente las ignoran, pasando por las que contienen tratamientos intermedios.⁷⁵ En cuanto a la orientación general de la regulación, predomina el interés por los aspectos orgánicos respecto a los funcionales, esto es, se contempla con mayor detenimiento la composición de los patrimonios que lo relativo a su administración.⁷⁶ Todo ello, con el con-

⁷¹ *Gobierno político...*, pp. 84 y 86-87 respectivamente.

⁷² *Gobierno político...*, pp. 92-93. Otro texto similar, *ibid.*, p. 97.

⁷³ *Tratado de la regalía de amortización*, ed. facsímil de la Revista de Trabajo, Madrid, 1975. Los calificativos al libro son de F. Tomás y Valiente, en su excelente estudio preliminar a la edición, *ibid.*, p. 8.

⁷⁴ *Tratado...*, pp. 279-284.

⁷⁵ Muestran una regulación intensa las siguientes ordenanzas: *O. Carmona*, *O. Salamanca*, *O. La Alberca*, *O. Béjar*, *O. Candelario*, *O. Ojacastro*, *O. Miranda*, *O. Villatoro*, *O. Sevilla* y *O. Córdoba*. Es escasa en *O. Valladolid*, *O. Segovia*, *O. Piedrahita 1499 y 1509*, *O. Ezcaray*, *O. Burgos*, *O. Zamora*, *O. S. Miguel*, *O. El Olmo*, *O. Carbonero*, *O. Ávila 1485 y 1771*, *O. Logroño* y *O. Madrid*, por último, apenas se ocupan de estos temas.

⁷⁶ El aludido predominio es claro en *O. Carmona*, *O. Salamanca*, *O. Segovia*, *O. La Alberca*, *O. Candelario*, *O. Piedrahita 1499 y 1509*, *O. Ezcaray*, *O. Burgos*, *O. S. Miguel*, *O. El Olmo*, *O. Carbonero*, *O. Ávila 1485 y 1771* y *O. Villatoro*. Regular en términos similares ambos aspectos *O. Béjar*, *O. Ojacastro*, *O. Miranda* y *O. Sevilla*. Se vuelca, excepcionalmente, en la gestión *O. Córdoba*.

sabido desorden de estas disposiciones del que sólo se salvan, en una u otra medida, algunas ordenanzas aisladas.⁷⁷

Analicemos en primer lugar cómo contemplaron las ordenanzas los bienes de los concejos entendiendo la expresión, tal y como lo hace el actual Diccionario de la Lengua Española, en sentido muy amplio, como sinónima de hacienda, riqueza o caudal. Convendrá arrancar de algunas consideraciones conceptuales y terminológicas, no por elementales menos necesarias. Durante el Antiguo Régimen se acostumbó a denominar en Castilla a estos patrimonios —a todos ellos en conjunto, y también en singular, al correspondiente a un municipio en concreto— con las locuciones de *Propios y Arbitrios* (sin entrar ahora en las peculiaridades del segundo de sus componentes), *Propios y Comunes*, o simplemente *Propios*.⁷⁸ Quizá sus rasgos cardinales fueran, por una parte, el gran volumen de estos bienes así como su composición absolutamente heterogénea y, por otra, el estar sometidos a amortización como acabamos de ver. En el transcurso del período, dentro de estos conglomerados, y como recogió la Nueva Recopilación, se fue distinguiendo entre unos bienes “que dan renta por ellos”, a los que solía llamárseles propios, y aquellos otros destinados prioritariamente al “pro comunal” de los vecinos de las localidades y que, en consecuencia, no solían producir rentas.⁷⁹ Pero es importante señalar que, a lo largo de estos tiempos, esta distinción fue concebida de forma muy flexible, o lo que es lo mismo, que las dos clases de bienes que la integraban nunca fueron considerados compartimentos estancos entre sí. Antes al contrario, fueron muy frecuentes los trasvases entre una y otra, y de este modo propiedades que venían rentando pasaban a ser aprovechadas en común por los vecinos del lugar de que se tratara, y viceversa. Al llegar la revolución burguesa, en el contexto de las fundamentales transformaciones del régimen jurídico de la propiedad territorial que tienen lugar entonces, es cuando, como ha señalado con acierto Alejandro Nieto, la mencionada distinción se torna rígida y estricta, estableciendo la ley Madoz, de 1 de mayo de 1855, la nacionalización y posterior venta en pública subasta de los propios mientras que los bienes de aprovechamiento común no resultaron afectados por la desamortización.⁸⁰

La distinción a que vengo aludiendo se recoge en las ordenanzas, aunque con matices dignos de mención. Como si no fueran partes de un todo, sin demasiada conexión entre sí,⁸¹

⁷⁷ Es el caso de *O. Sevilla* y *O. Salamanca*, y, en mucha menor medida, *O. Córdoba* y *O. Zamora*.

⁷⁸ Obsérvese en los diccionarios de la época la amplitud del término propios, y la connotación de producir ingresos para el municipio (“Son las rentas de las ciudades y villas y el común...”, *Tesoro...*, s.v. “propios”. “Usado regularmente en plural, se toma por las heredades, dehesas, casas u otro cualquier género de hacienda que tiene alguna Ciudad, Villa o Lugar, para los gastos públicos...”, *Diccionario de Autoridades...*, s.v. “propios”). Ambos elementos siguen presentes en el Diccionario de la Lengua Española (“Hereditad, dehesa, casa u otro cualquier género de hacienda que tiene una ciudad, villa o lugar para satisfacer los gastos públicos...”, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia de la Lengua, 19.ª ed., Madrid, 1970, s.v. “propio”, apartado 11).

⁷⁹ Véase la p. 207 de este trabajo.

⁸⁰ Acerca de estos extremos vid. mi libro *El Municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen (Contribución al estudio de su organización institucional)*, Ayuntamiento de Salamanca, Salamanca, 1984, pp. 175-177. Un buen resumen del contenido así como del iter legislativo y debate parlamentario en F. Tomás y Valiente. *El marco político de la desamortización en España*, Ed. Ariel, 2.ª ed., Barcelona, 1972, pp. 114-156.

⁸¹ Así, y el ejemplo es significativo, *O. Salamanca* dedica su L. III al “Patrimonio, y Rentas de la Ciudad, y Repartimientos de ella, y su Tierra, y lo a ello tocante”, y menciona algunos comunales en su L. VI. “De la Agricultura, y Guarda de Montes, Viñas, y Dehesas”.

se habla, en efecto, por un lado, de “propios y rentas” y, por otro, de propiedades “comunes” o “concejiles”, siendo todos estos términos los más frecuentemente empleados. Hay algunos elementos en la regulación que analizamos que singularizan a unos y otros bienes. De los propios se derivaban ingresos o rentas para los concejos, normalmente, como veremos, mediante su arrendamiento. Los comunales, por el contrario, solían ser disfrutados por los respectivos vecindarios de forma gratuita, aunque en ocasiones se percibían cánones por ello. Los primeros no consistían sólo, ni mucho menos, en fincas rústicas y urbanas, y abarcaban elementos de la más variopinta naturaleza (oficios, censos, tributos, multiplicidad de derechos sobre el mercado urbano y la circulación de productos...).⁸² Al revés, en buena medida, que los comunales cuya composición era mucho más homogénea y eran, por lo común, ejidos, montes o bosques, dehesas de pasto y, excepcionalmente, tierras de labor. Por lo demás, las ordenanzas no suelen prestar demasiada atención a los propios, pero cuando esto sucede lo hacen de forma prolija.⁸³ Por contra, estos cuerpos normativos, sobre todo los de pequeñas localidades, se ocupan con profusión de los comunales, si bien con tendencia a ser menos precisos que en el supuesto anterior. En suma, se regula en términos bastante claros la reiteradamente mencionada distinción propios-comunes, lo que no empece que, en la realidad diaria, no fuera éste un terreno lábil, es decir, que no se produjeran frecuentes cambios en la respectiva situación jurídica de unos y otros bienes para cuya comprobación pormenorizada y rigurosa habría que acudir a los archivos municipales.

Sería largo relatar con detalle el tratamiento que las ordenanzas seleccionadas hacen de los comunales⁸⁴ y, quizá, sea suficiente a nuestros efectos con algunos ejemplos significativos. En Carmona⁸⁵ existía la “dehesa del conçejo”, también llamada “dehesa boyal”, a la que los vecinos podían llevar —desde luego, con numerosas condiciones— determinados ganados (novillos, yeguas y bueyes de labor), pero no otros. Bajo la vigilancia del guarda o “novillero”, las ordenanzas establecieron el régimen de explotación pecuaria del predio, caracterizado por su rigidez y reglamentismo. Algo muy parecido sucedía respecto a la “dehesa de Almalaha”, la “dehesa de los caballos”, a cuyo frente se coloca bien a un “caballerizo”, bien a “las guardas del campo”, y a la cual los vecinos conducían a sus potros, caballos y asnos. En Piedrahita se establecía que los alcaldes y regidores se reunieran cada sábado para determinar el aprovisionamiento de leñas por los vecinos en el “monte de la Jura e pinares”. Por otra parte, en “la dehesa de los Arroyos desta villa (que) es mantenimiento desta dicha villa”, pastaban los ganados del vecindario, disponiéndose, eso sí, numerosas cortapisas a esta utilización.⁸⁶

En diversos pueblos situados en las sierras salmantinas, al lado de comunales de características similares a las de los que quedan referidos, se detecta a través de sus respectivas or-

⁸² Vid. sendos catálogos de propios en *O. Salamanca*, L. III, pp. 23-29, y *O. Sevilla*, p. 24.

⁸³ Vid. la nota anterior.

⁸⁴ La cuestión se aborda, con intensidad variable, en *O. Carmona*, pp. 90-93 y 150-151. *O. Ojacastró*, pp. 92-93. *O. El Olmo*, pp. 1144-1145. *O. Segovia*, pp. 476 y 479. *O. Ávila* 1485, pp. 397-398 y 420-422. *O. Carbonero*, pp. 330-331. *O. Ezcaray*, pp. 467-468. *O. Villatoro*, pp. 404-405. *O. Piedrahita 1499*, pp. 133-134 y 136-137. *O. Candelario*, pp. 143 y 146-147. *O. La Alberca*, pp. 391, 393-394, 408-409, 419 y 424. *O. Miranda*, pp. 113 y 122. *O. Béjar*, pp. 61-63 y 66-76. *O. Zamora*, ff. 18r-18v y 20v. *O. Salamanca*, pp. 56-57 y 59-61. Obsérvese el predominio de ordenanzas de pequeñas y medianas poblaciones.

⁸⁵ *O. Carmona*, pp. 90-93 y 150-151.

⁸⁶ *O. Piedrahita 1499*, pp. 133-134 y 136-137.

denanzas la importancia que adquirieron los montes concejiles. Así, en Candelario, los vecinos podían utilizar las "heras conçeçiles" pero tenían que limpiarlas, estableciéndose para los infractores penas pecuniarias que iban al concejo en su integridad. Exactamente igual sucedía con quienes infringían el minucioso régimen de aprovechamiento previsto para "la dehesa de los bueyes de Horcajo Moracho". Una inflación similar de trabas y castigos se contempla en lo referente al uso del "exido", donde había "(un) castañar y (un) robledo".⁸⁷ En la muy cercana Béjar, nos encontramos una vez más con el consabido sinfín de prohibiciones y de penas pecuniarias respecto a la explotación comunitaria tanto de "la dehesa y hexido de esta villa" como de "las dehesas boyales de los concejos de la jurisdicción de esta villa". Por lo demás, sus ordenanzas regulan con mucha amplitud el aprovechamiento de la madera de "los montes de esta villa", parte de los cuales debieron ser presumiblemente comunales.⁸⁸ Parece indicarlo la existencia, junto a los anteriores, de castañares y robledos, "propios del Concejo", donde, para aprovechar los frutos, los vecinos de la villa y de la tierra llevaban sus cerdos pagando diversos cánones en función del tamaño de los animales. Asimismo parece apuntarlo la presencia de cinco "castañarejos" en concreto, respecto a los cuales las ordenanzas disponen que se arrienden anualmente en pública subasta por San Miguel.⁸⁹

La Alberca también contó con importantes bienes comunales, cuya regulación aparece en diversos pasajes de sus ordenanzas. Se refieren éstas a la "erra publica (y) concejil" así como a "los exidos de yerba quel conçeço tiene amoxonados e senalados e acotados...", describiéndolos y penalizando la entrada de ganado en ellos durante determinadas épocas del año.⁹⁰ Por otra parte, en enero de 1291 el concejo de Granadilla donó al de La Alberca las extensas "dehesas" de Las Batuecas y de Las Hurdes a las que las ordenanzas suelen denominar "la(s) dehesa(s) del concejo" o "la dehesa que se diçe del lugar". En ellas se estableció la prohibición de roturar y labrar la tierra. Muy en concordancia, las normas se ocupan de "los montes del concejo" que había en dichos predios, y disponen pormenorizadamente el aprovechamiento de los castañares, encinares, alcornoques y robledales que contenían.⁹¹

Como quedó apuntado, las ordenanzas de los grandes concejos suelen prestar a este tipo de bienes mucha menos atención que las que quedan referidas, lo que no significa que no encontremos en ellas menciones breves y aisladas. Es el caso de las de Segovia, que, en relación con los pueblos de su jurisdicción, hablan de "los terminos comunes que dizen conzeçiles del dicho lugar" o de "los dichos vienes comunes que dizen conzeçjiles", determinándose cómo tienen que utilizarlos "los herederos e vezinos de los lugares de la tierra de Segobia".⁹² O el de las de Avila, cuando disponen fugazmente "que non se Ronpan los exidos", en referencia a los de las aldeas de la tierra, o al ocuparse, con no menor brevedad, de "los pastos comunes del tal lugar o concejo" y establecer que, para disfrutarlos, hay que vivir de conti-

⁸⁷ O. Candelario, pp. 143 y 146-147.

⁸⁸ O. Béjar, pp. 61-63 y 66-76.

⁸⁹ O. Béjar, pp. 29-30. Los aludidos "castañarejos" estaban situados respectivamente en Riofrío, cerca de Baños y cerca de Navarredonda, más el de Tejada y el de Majadaluenga, en las proximidades de Hervás (*ibid.*).

⁹⁰ O. La Alberca, pp. 408 y 413.

⁹¹ O. La Alberca, pp. 391, 393-394, 409, 419 y 424.

⁹² O. Segovia, p. 476. Estas ordenanzas entienden por "eredero" el que en algún lugar de la tierra tiene una yugada de heredad, y de ahí para arriba, o media yugada de tierra de "pan llebar" y diez aranzadas de viña. Se les prohíbe vender sus tierras a gentes de fuera de la jurisdicción de Segovia, aunque sí pueden adquirirlas los vecinos de los lugares situados cinco leguas en derredor de aquélla (*ibid.*, pp. 486-487 y 489).

nuo en el lugar al que correspondan.⁹³ O, por último, el de las de Zamora en las que, sorprendentemente si tenemos en cuenta la amplitud de este cuerpo normativo, sólo se encuentran algunas alusiones lacónicas al "monte de concejo desta Ciudad" distinguiéndolo de "los otros montes" y de "qualquier de los montes y dehesas de la tierra e jurisdiccion desta ciudad".⁹⁴

Con ello, llega ya el momento de ocuparnos de los otros bienes de los concejos, de *los propios, rentas, o propios y rentas*, que con todos estos nombres suelen denominarlos las ordenanzas, tal y como los contemplaron estos textos jurídicos. Como ya avanzábamos más arriba, en la regulación en cuestión⁹⁵ nos vamos a encontrar con una curiosa mezcla de claros, los menos, y de oscuros, los más, es decir, de cuadros puntillosos, en casos muy aislados, junto a la parquedad, por no decir mutismo, dominantes. Conviene distinguir, porque así lo hicieron las disposiciones, dos aspectos: la descripción de los bienes, por una parte, y los procedimientos por medio de los que los municipios obtenían ingresos de aquéllos provenientes, por otra.

¿En qué consistían, cuáles eran los propios? Priva con mucho el aludido laconismo. Así, en Ojacastro, las ordenanzas se limitan a una referencia genérica, sin el menor atisbo de pormenorización, a las "rentas del Concejo", extendiéndose en lo relativo a la forma de arrendarlas.⁹⁶ Algo muy parecido sucede en Valladolid,⁹⁷ donde a la mención global a los "bienes de sus propios" sólo la acompaña la obligación impuesta a los escribanos del ayuntamiento de llevar un inventario de sus escrituras y títulos. En Ezcaray y también en Villatoro⁹⁸ sus respectivos textos jurídicos se refieren de forma muy detallada a diversos montes, de clara pertenencia a dichos municipios, pero cuya regulación es tan ambigua que podían ser aprovechados tanto por los vecinos como explotados por los propios concejos o arrendados a particulares, a fin de obtener ingresos en estos dos últimos casos. Se trata de un buen ejemplo de la ya aludida versatilidad de la situación jurídica de los bienes municipales en el período objeto de este estudio. Mayor precisión, y por consiguiente menos ambigüedad, nos encontramos en las ordenanzas de Béjar.⁹⁹ Figuran varios castañares y robledos "que son propios del concejo", y, reguladas con cierto detenimiento, diversas rentas que se arriendan preceptivamente: el portazgo, con un arancel anexo de los productos sobre los que recae, la de las varas, la de la Maltrota, y la de guardar las viñas y los cotos de las entradas de todo género de ganados.

⁹³ O. Avila 1485, pp. 397-398.

⁹⁴ O. Zamora, ff. 18r-18v y 20v.

⁹⁵ O. Ojacastro, pp. 77-78. O. Valladolid, p. 258-259. O. Córdoba, pp. 214-236 y 289-301. O. Ezcaray, pp. 467-468. O. Villatoro, pp. 404-405. O. Piedrahita 1499, p. 148. O. Béjar, pp. 5-6, 29-30, 32-36 y 38-43. O. Zamora, f. 108r. O. Sevilla, pp. 22v-24r. O. Salamanca, pp. 23-29.

⁹⁶ O. Ojacastro, pp. 77-78.

⁹⁷ O. Valladolid, pp. 258-259.

⁹⁸ En Ezcaray se mencionan los siguientes montes: Sagastia, Mendigana, Oteorelarça, Arañadía, Vidaburras, Çibelça, Sasparria, Vagadara y Menarez. Se regulan, sin mayores precisiones, los límites en el aprovechamiento de leñas, bajo licencia conjunta de alcaldes y regidores (O. Ezcaray, pp. 467-468). Por su parte, las ordenanzas de Villatoro describen detenidamente los límites de diversos montes cuya vigilancia corresponde a los "montaneros", que son los encargados de percibir las penas pecuniarias impuestas a los infractores de su régimen de explotación. Tampoco queda claro quiénes la llevarán a cabo, o lo que es lo mismo, el carácter de estos bienes (O. Villatoro, pp. 404-405).

⁹⁹ O. Béjar, pp. 29-30, 32-36 y 38-43.

Mucha más información, y más rigurosa, hay en otras ordenanzas, correspondientes por lo común a grandes concejos. Es el caso de las de Córdoba,¹⁰⁰ dedicadas casi por entero a cuestiones fiscales aunque de naturaleza muy diversa. Pese a ello, sorprende la absoluta ausencia de consideración hacia los predios de propios, compensada con creces mediante un tratamiento exhaustivo de diversas rentas. Así, la derivada del oficio del almotacenazgo por la que el municipio recibía un amplio espectro de percepciones: derechos por la utilización de pesos y medidas oficiales, multas por las más diversas vulneraciones de las ordenanzas, derechos que pagaban los comerciantes forasteros por la venta de productos en la ciudad (recayendo sobre alimentos, manufacturas, plantas diversas, fibras textiles y otros artículos), y derechos por el ejercicio de determinadas profesiones, pagados tanto al año como por cuatrimestres. La renta de la meaja de los paños era un gravamen que incidía sobre las telas traídas a vender a Córdoba por comerciantes foráneos; sus ingresos se destinaban a la conservación del puente mayor de la ciudad en virtud del privilegio real de concesión, e inicialmente consistía en medio maravedí por paño aunque más tarde se actualizó. Por último, la almotacía era una renta que pagaban los menestrales por el permiso para abrir tienda, y también por utilizar para ello solares o sitios públicos.

En Sevilla —cuyas extensas ordenanzas recogen, al lado de las normas propiamente concejiles, multitud de privilegios que los monarcas fueron concediendo a la ciudad desde su reconquista, y que la dotaron de un estatuto jurídico especialmente favorecido— nos encontramos,¹⁰¹ junto a un amplio tratamiento de cómo deben arrendarse los propios y de la inequívoca amortización que concurre en ellos, con una completa “suma de las cosas que suelen andar en renta para los propios de Sevilla”. De un catálogo o listado se trata, en el que se pretende enumerar estas “cosas” pero en modo alguno detenerse en su descripción. Constituye un magnífico testimonio de hasta qué punto eran heterogéneas esas “cosas” que entonces se conocían globalmente con el nombre de propios. Sin afán de agotar el índice, figuran en él desde diversas penas pecuniarias o “calunias” (de las carnicerías, de leña y carbón, del campo...), hasta un sinfín, casi inabarcable, de oficios, derechos y gravámenes que incidían sobre las actividades comerciales y el tráfico de bienes, muy en especial los relacionados con el abastecimiento de la ciudad (“Guarda del Alcaería (y) del Alhondiga del pan”, “Reposo de San Salvador”, “El marco de la plata”, “Derecho de las varas”, “Almoxarifazgo (y) Almotacenazgo de Triana”...), pasando por muy variados predios rústicos y urbanos (diversas dehesas “en el campo de Matrera”, “Los molinos (que se relacionan) que son en los caños que vienen de Alcalá de Guadaíra (y los catorce situados) en la ribera de Huelva”, “Las huertas que son dadas a tributo en el Membrillar”, la “Dehesa de Montegil”...).

Cuando las ordenanzas de Salamanca se refieren en su libro tercero al “patrimonio y rentas de la ciudad”¹⁰² no ofrecen ni un inventario detenido, no digamos exhaustivo, del mismo ni tampoco una regulación que se detenga en los aspectos centrales de su régimen jurídico. En cuanto a esta última, es tan parca que se limita, en unas pocas líneas, a posibilitar el arrendamiento “de por vida” de las “cosas de esta Ciudad”. En lo demás, el mencionado libro se limita a ir presentando diversas rentas y bienes, con mucha mayor atención a aquéllas que a éstos, acompañado de consideraciones por lo común no amplias, y en ocasiones inexistentes, acerca de sus respectivos regímenes de arrendamiento. Una vez más, las rentas, en su inmensa mayoría, incidían sobre el mercado y la circulación de productos (la del “Peso del

¹⁰⁰ *O. Córdoba*, pp. 196-201, 207-208, 210-211, 214-236 y 289-301.

¹⁰¹ *O. Sevilla*, pp. 22v-24r.

¹⁰² *O. Salamanca*, pp. 23-29.

Concejo”, la de “la Alondiga del vino tinto”, las de “las medidas (y) los pesillos”, la “de correduría de ropa”, la “de las mesas del tocino”...). En cuanto a los bienes, el texto salmantino pasa como sobre ascuas por los inmuebles urbanos, de tanta importancia en el patrimonio de este municipio, como se verá en otro lugar de este trabajo, despachándolos con una lacónica mención a las “casas y otras cosas que la Ciudad arrienda”, bien con carácter temporal, bien “de por vida”. Y los predios rústicos, asimismo importantes aquí, como también se verá, no comparecen por sí mismos en estas ordenanzas, salvo su inclusión en el término genérico recién aludido de “cosas”.

En suma, y por vía de hipótesis, esta descripción escasa que de los propios hacen las ordenanzas tal vez pueda encajar en uno de esos supuestos, no infrecuentes, en los que la realidad social desborda a las normas jurídicas, o dicho en otros términos, la tibieza de éstas en nuestro caso respondería en buena medida a la imposibilidad de abarcar los patrimonios concejiles en toda su amplitud y complejidad.

Al abordar el segundo de los objetivos que nos proponíamos más arriba, esto es, ¿por qué procedimientos los concejos obtenían los ingresos que generaban esas “cosas” tan variopintas que genéricamente se conocían con el nombre de propios?, hay que señalar que el camino venía si no marcado, al menos claramente sugerido, en la legislación regia. En efecto, en numerosas peticiones y leyes de las Cortes, ya desde Alfonso XI y de buena parte de los reinados subsiguientes hasta el primer cuarto del XVI, recogidas en la Nueva Recopilación, se prohibía de forma tajante que los oficiales municipales arrendasen las rentas de los propios de sus respectivos concejos.¹⁰³ Asimismo, sin demasiados pormenores, se regulaba “la forma que se ha de tener en arrendar los propios, y rentas de los Concejos”.¹⁰⁴ Todo lo cual estaba indicando, aun sin señalarlo de forma explícita, que se descartaba la posibilidad de que los propios municipios explotaran directamente sus bienes, y que se apostaba sin ambages por la fórmula de los arrendamientos.

En esta cuestión, como veremos de inmediato, las ordenanzas siguieron los derroteros de la legislación real, moviéndose dentro de la orientación recogida en la Recopilación. En Ojacastró, las ordenanzas ni siquiera contemplan la posibilidad de que el concejo maneje por sí sus rentas, optando rotundamente por que sean arrendadas. El texto, además, entra en detalles: a partir del día de San Julián, diversos pregones sobre el particular, los remates hacia San Miguel, en presencia de “todo el Concejo”, fianzas a satisfacción del procurador de éste... y todo ello anotado preceptivamente por el escrivano en un libro “muy por hestensó”.¹⁰⁵ Las ordenanzas de Piedrahita, por el contrario, no se detienen en esta cuestión. Pese a este silencio, hay en ellas un texto rotundo que no admite dudas acerca de cómo se hacían las cosas en este municipio: “...manda el duque, nuestro señor, al concejo, justicia e regidores de la dicha villa de Piedrahita, que fagan arrendar e arrienden, en pública almoneda, por pregonero e ante escrivano público, en la forma e términos que arriendan las otras rentas del concejo, las penas que por virtud de las dichas ordenanças están aplicadas e se aplican a la

¹⁰³ “Mandamos, que ningún Alcalde, ni Justicia, ni Regidor, ni Jurado, ni Merino, ni alguazil, ni Mayordomo, ni Escrivanos de Concejo, ni del número, ni otros Oficiales que han de ver hacienda de Concejo, no sean Arrendadores, ni Recaudadores por mayor, ni menor, ni sean fiadores, ni abonadores, ni aseguradores de rentas de propios, y Concejales, ni de rentas Reales de las Ciudades, Villas, y Lugares donde tuvieren los dichos oficios...” (NR, VII, 5, 3).

¹⁰⁴ NR, VII, 5, 4.

¹⁰⁵ *O. Ojacastró*, pp. 77-78.

cerca e al conçejo de la dicha villa...".¹⁰⁶ En Béjar, similar laconismo que no significa menor contundencia: sin admitir otras opciones, la ordenanza 2.^a se titula "de como se han de arrendar las rentas del conçejo y tomar cuentas", estableciéndose allí que los arrendamientos sean anuales y se hagan por San Miguel.¹⁰⁷ La sobriedad llevada al extremo y el arrendamiento como posibilidad única presiden la breve ordenanza 229 de las de Zamora, que se refiere a "las condiciones con que se arriendan las rentas": que se sigan guardando "los capitulos y ordenanças y condiciones con que siempre de tiempo y memoria acá se an arrendado y cogido las rentas de los propios desta ciudad",¹⁰⁸ normas todas ellas que, por cierto, no aparecen por ningún lado en tal recopilación. En Salamanca, el arrendamiento es ley una vez más, y también con la misma parquedad en cuanto a la regulación de sus condiciones que venimos observando. En efecto, por lo común se hace preceder la locución "quien arrendare" al párrafo, o párrafos, destinados a las diversas rentas y "cosas" de propios que van desfilando por el libro tercero de sus ordenanzas.¹⁰⁹ Por lo demás, y ello es novedoso, se admite la posibilidad de arrendar de por vida "casa, suelo, tienda, ó otra cosa de esta Ciudad".¹¹⁰

De nuevo, también en esta ocasión, son las ordenanzas de Sevilla las que ofrecen la reglamentación más completa.¹¹¹ Se establece aquí que los oficiales concejiles, que la norma detalla, "por sí, ni por otro, ni para otro, directe, ni indirecte, publica, ni secretamente, no arrienden renta alguna de los propios de la dicha ciudad, ni sean fiadores, ni asseguradores de los fiadores en ellas, ni fien al Mayordomo del dicho Conçejo...", perdiendo los infractores sus respectivos oficios. En cuanto a cómo deben arrendarse las mencionadas rentas, se dispone que las correspondientes almonedas públicas tengan lugar en presencia de "todos... o la mayor parte" de los oficiales del cabildo, y que se celebren durante el mes de diciembre para que los arriendos coincidan con los años naturales. Respecto a su duración, se opta por los tres años para "las dehesas y rentas de los propios". No obstante, "los arrendamientos de los donadíos, y del pan, y del azeite de la dicha cibdad" pueden alcanzar más tiempo, llegando hasta los diez años. Por último, la norma obliga a plasmar en "las cartas y obligaciones" todos estos aspectos, así como otras diversas condiciones de los contratos que también se contemplan.

Después de lo que llevamos visto, ante esa exigencia monocrorde por parte de las ordenanzas de que los propios se arrendasen, lo que equivalía a prohibir a los oficiales de los conçejos que los explotasen por sí mismos, se comprenderá que Castillo de Bovadilla, tras su dilatada experiencia como corregidor, escribiera: "Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hazienda publica, es antigua y muy general, como la sintio y exclamó bien Trajano á Plinio, Baeça, y don Juan Aguayo de Castilla, Veintiquatro de Cordova, en su libro del perfecto Regidor, y otros, porque muchos echan todo su caudal en un Regimiento, y se sustentan con el y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros aprovechamientos suplen algo de sus menesteres. Y por eso los Tebanos pintavan a los Regidores sin manos, y al príncipe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interesen".¹¹²

¹⁰⁶ *O. Piedrahita 1499*, p. 148.

¹⁰⁷ *O. Béjar*, pp. 5-6.

¹⁰⁸ *O. Zamora*, f. 108r.

¹⁰⁹ *O. Salamanca*, pp. 23-29.

¹¹⁰ *O. Salamanca*, p. 23.

¹¹¹ *O. Sevilla*, pp. 23r-23v.

¹¹² *Política...*, L. III, c. III, núm. 35, ed. cit., T. II, p. 25.

De entre los muchos y muy diversos elementos que integraban los propios, hubo uno -muy peculiar si se quiere, aunque no más que otros que también formaban parte de tales cajones de sastre- que aparece hasta la saciedad en las ordenanzas manejadas, impregnándolas o empapándolas (sin que la metáfora me parezca exagerada), lo cual me lleva a ocuparme de él de forma separada. Como ya habrán adivinado los conocedores del tema, me estoy refiriendo a las *penas*, o *penas de ordenança*, o también *penas e calunias*, o simplemente *calunias*, que con todos estos vocablos, sobre todo con el primero, suelen denominarlo nuestros textos. No cabe poner en duda el carácter de propios, o de rentas de propios, que concurría en estas penas. En este sentido, algunas ordenanzas son concluyentes. En las de Carmona se contempla la figura del almotacén, fiel del cabildo que se ocupaba de supervisar que los más variados pesos y medidas se adaptaran a "los padrones y marcos de la villa". Asimismo controlaba la limpieza de plazas y calles. De todo ello se derivaban derechos y, en caso de infracción, penas, que la ordenanza considera explícitamente, a unos y a otras, como rentas de propios.¹¹³ Idéntica consideración recibía el almotacén en Córdoba, con la cohorte de derechos y penas que le eran inherentes.¹¹⁴ En Piedrahita, se ordena arrendar "las penas que por virtud de las dichas ordenanças están aplicadas e se aplican a la cerca e al conçejo de la dicha villa", de la misma forma que se hace con "las otras rentas del conçejo".¹¹⁵ Algo muy parecido sucedía en La Alberca, cuyas ordenanzas se refieren a quienes "arrendaren esta dicha renta", encomendándoles el cobro de las penas a cambio de quedarse con una parte de las mismas.¹¹⁶ Las ordenanzas de Sevilla, por su parte, incluyen en el listado de sus propios las "calunias de teja y ladrillo, de leña y carbon, de las gallinas, de las carnicerías, del campo, (y) de los pescados", añadiendo más adelante respecto a ellas: "y esto que lo cojan en renta, o en fieltad, o en otra manera, qual entendieren que mas cumple para pro de la cibdad, y lo que rendiere, que lo resciba el mayordomo del Conçejo, para dar dello cuenta con los otros propios".¹¹⁷

Podrían multiplicarse sin demasiado esfuerzo estas referencias. Basta con las que anteceden para establecer que las penas -que, como se verá, eran legión en las ordenanzas concejiles- en uno de sus aspectos, el que a mí ahora me interesa, constituían ingresos fiscales de los municipios, y formaban parte por consiguiente de sus propios. Pero no cabe ignorar que en las penas pecuniarias - con independencia de que operaran en el ámbito de la jurisdicción regia o en el de las jurisdicciones señoriales, incluidas aquí las concejiles-, al lado de esta faceta fiscal, concurría otra de carácter punitivo en la que se ha centrado ante todo Paz Alonso, que las ha estudiado con amplitud en la Castilla de los siglos XIII al XVIII aunque, y no es poco, sólo "dentro de la administración de justicia del rey, como instrumento al servicio del *ius puniendi* real".¹¹⁸ Si bien es perfectamente consciente del interés que tendría hacerlo respecto a los señores, como manifestación de sus potestades jurisdiccionales. Muy en concordancia a como fueron consideradas entonces, esta autora conceptúa a las penas pecuniarias -con carácter elemental, amplio y provisional- como aquellas que implican "una disminución del patrimonio del condenado, bien en dinero (multa), bien en bienes (confiscación)" o

¹¹³ *O. Carmona*, pp. 32-39.

¹¹⁴ *O. Córdoba*, pp. 196-201 y 214-236.

¹¹⁵ *O. Piedrahita 1499*, p. 148.

¹¹⁶ *O. La Alberca*, p. 398.

¹¹⁷ *O. Sevilla*, pp. 24r y 77v.

¹¹⁸ "Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)", *AHDE*, LV (1985), pp. 9-94, la cita en p. 19.

como “el precio del crimen consistente en una disminución del patrimonio del condenado”.¹¹⁹

Es verdaderamente abrumadora la cantidad de estas multas que aparece en las ordenanzas.¹²⁰ Pocos fueron los aspectos de la vida social e institucional de pueblos y ciudades que escaparon a las muestras, sancionadoras en este caso, de la torrencial actividad ordenancista de los concejos. Estamos ante una casuística prácticamente inabarcable: se penaba con dinero a los propios oficiales municipales por no cumplir adecuadamente sus cometidos, bien por defecto, bien por exceso; el quebrantamiento de las incontables cortapisas que inundaban las actividades agropecuarias y forestales generaba un sinnúmero de multas, y algo muy parecido sucedía respecto al comercio y a los gremios de artesanos: el desarrollo del mercado urbano estaba plagado de limitaciones de las que podían derivarse las correspondientes sanciones dinerarias, afectando sobre todo al abastecimiento y a los pesos y medidas; tampoco escaseaban prohibiciones y multas en lo relativo a la limpieza y vialidad... En suma, en este mundo lleno de trabas, y de castigos para sus transgresores, las más variadas conductas eran susceptibles de ser sancionadas con una pena pecuniaria: desde el campesino de Miranda del Castañar que talaba un roble o descuajaba la rama de un castaño, hasta la prostituta de Salamanca que no se ataviaba exactamente como disponían las ordenanzas, pasando por el artesano cordobés o vallisoletano a quien se le iba un poco la mano en el tamaño, color o acabado de sus productos. Y, como se comprenderá, se trata de ejemplos escogidos al azar pero en modo alguno figurados.

Si abundaban las penas, y si éstas eran en dinero, urge, porque es cardinal, indagar a quiénes iban destinadas, preguntarse por sus beneficiarios. Era excepcional que sólo hubiera uno y, cuando esto sucedía, el dinero iba por lo común al concejo o, con menos frecuencia, al dueño del bien lesionado o “señor de la heredad”. Lo normal, pues, era que las penas se partieran y, junto a los anteriores, suelen aparecer como perceptores el denunciante o acusador, el juez o jueces que conocían del asunto, los fieles u otros oficiales municipales y, de forma más esporádica, la cámara del señor, si el municipio tenía este carácter, obras públicas y establecimientos de beneficencia, sin mayores especificaciones en estos dos últimos casos. En cuanto al reparto, las combinaciones eran casi ilimitadas. Si queremos hacernos una idea mínimamente rigurosa de las mismas, hemos de adentrarnos una vez más en las ordenanzas.

¹¹⁹ P. Alonso Romero, “Aproximación...”, pp. 10 y 11. El *Diccionario de Autoridades* equipara las penas pecuniarias a las calañas o calumnias, y las define como “Aquella(s) en que se condena al reo, de que pague alguna cantidad de dinero” (s.v. calaña y pena pecuniaria).

¹²⁰ Sirvan, como muestras, las siguientes: en *O. La Alberca*, que constan de 163 ordenanzas, se regulan penas pecuniarias en la 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 154, 156, 157, 159, 161, 162 y 163. En *O. Zamora* aparecen expresamente los términos “pena” (en dinero) o “penado” (en este mismo sentido) en las siguientes ordenanzas: 15, 21, 22, 24, 25, 35, 36, 37, 43, 45, 46, 51, 52, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 66, 82, 87, 99, 104, 122, 135, 161, 164, 165, 177, 178, 197, 204, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 226 y 227. Véase, por último, el nutrido catálogo de penas que hay en *O. Sevilla*, pp. 128r-130r, que, con frecuencia, remite a los lugares correspondientes de estas ordenanzas para saber la cuantía exacta de dichas multas.

En Logroño, lo habitual era que las penas fueran, por terceras partes, al juez que sentenciaba, al denunciante y a la cámara.¹²¹ Concejo, obras públicas o pías y cámara del señor solían compartirlas, también por tercios, en Ojacastró.¹²² En Madrid, por el contrario, era frecuente que el dueño del bien vulnerado se llevara los dos tercios, repartiéndose el resto juez y denunciador.¹²³ Varias ordenanzas de El Olmo, por su parte, otorgaban las multas íntegras al concejo.¹²⁴ También en Segovia la ausencia de reparto era habitual, aunque en este caso el beneficiario único solía ser el “señor” o titular del bien afectado.¹²⁵ En Villatoro, de nuevo lo usual era el reparto, yendo por lo común la mitad de las penas al concejo.¹²⁶ Algo parecido acontecía en Piedrahita, donde hay una tendencia acusada a que el concejo perciba no sólo la mitad sino dos tercios o tres cuartos o incluso, con frecuencia, la totalidad de las sanciones.¹²⁷ Situación que se repite en Candelario, en cuyas ordenanzas se observa que habitualmente el concejo se quedaba con aquéllas en su totalidad.¹²⁸

Quedan apuntadas, y conviene no olvidarlo, las fórmulas preferentes, las que más se repiten en las ordenanzas recién citadas, en cuanto al reparto de las penas pecuniarias. Lo que en modo alguno no quiere decir que en estos mismos textos no se recogieran asimismo otras maneras de efectuar tal partición. Bueno será, pues, para tratar de captar esta riqueza de posibilidades, apurar la casuística en algunos ejemplos. Así, en las ordenanzas de Zamora se recogen al menos las siguientes variantes: juez/ denunciador/ obras pías o pobres de la cárcel (por tercios); dueño del bien afectado, íntegramente; los propios, en su totalidad; “ciudad”/ juez denunciador (por tercios); fieles de carnes y calles, en su integridad; obras públicas (1/3) juez, denunciador, pobres de la cárcel u obras pías (2/3).¹²⁹ En Burgos, como combinaciones más habituales se contemplan: denunciador/ juez/ obras públicas (por tercios); jueces/ fieles y denunciante/ obras públicas (por tercios); de forma predominante, ciudad/ fieles o denunciante, según los casos/ jueces y escribano (por tercios); obras públicas, en su integridad; juez y denunciador/ obras públicas (por mitad).¹³⁰ En Béjar, aparecen los siguientes criterios de distribución: “arca del Concejo”; “para el regimiento”; regimiento/ denunciador/ juez (por tercios); concejo (2/3)/ denunciador (1/3); denunciante/ juez/ obras públicas (por tercios); cámara del señor/ juez/ denunciador (por tercios); concejo/ juez o denunciador (por tercios); concejo/ juez y acusador (por mitad); cámara del señor/ juez y denunciador (por mitad); juez/ denunciador/ concejo/ reparo de los caños (por cuartas partes); “señor de la heredad”: concejo/ denunciador (por mitad); juez/ denunciador/ “los pobres” (por tercios); regimiento juez y denunciador (por mitad); cámara del señor.¹³¹ Las ordenanzas de Miranda del Castañar, por último, regulan las siguientes variantes: concejo/ acusador y juez (por mitad); reparos de la cerca/ acusador y juez (por mitad); concejo; “señor de la heredad”: concejo/ acusador (por mitad); concejo/ fiel o acusador (con muy diversos repartos, que siempre favorecen con mucho al municipio); concejo (2/3)/ acusador (1/3); concejo/ justicia/ fiel o acusa-

¹²¹ *O. Logroño*, pp. 12-15.

¹²² *O. Ojacastró*, p. 100.

¹²³ *O. Madrid*, pp. 521-522, 529 y 549-565.

¹²⁴ *O. El Olmo*, ord. 1, 3, 8, 14, 18, 26, 28 y 33.

¹²⁵ *O. Segovia*, *passim*.

¹²⁶ *O. Villatoro*, pp. 404-405 y 407-413.

¹²⁷ *O. Piedrahita 1499*, pp. 132-133 y 144-145. *O. Piedrahita 1509*, *passim*.

¹²⁸ *O. Candelario*, *passim*.

¹²⁹ *O. Zamora*, *passim*.

¹³⁰ *O. Burgos*, *passim*.

¹³¹ *O. Béjar*, *passim*.

dor (por tercios).¹³² De todo cuanto antecede se puede concluir que eran muy numerosas las posibilidades de distribución de las penas pecuniarias, y que en esta última correspondía a los concejos —bien como tales, bien indirectamente mediante instituciones o actividades a ellos pertenecientes— si no la parte del león, al menos cuotas sobresalientes.

Sabemos ya que estas penas eran legión, y que se repartían entre diversos beneficiarios conforme a las más variadas combinaciones. Pero ¿cuál era su cuantía?, ¿tenían importancia o, por el contrario, eran insignificantes? No caben respuestas simples ya que al paisaje abigarrado de penados y beneficiarios que acabamos de contemplar, acompañaba un espectro amarrado de cantidades. Hay que penetrar, pues, de nuevo en las ordenanzas. En las de La Alberca, dentro de una gama muy extensa, las multas iban desde cantidades pequeñas, 6 mrs., hasta considerables, más de 1.500 mrs.¹³³ Ténganse en cuenta, como referencias comparativas, que en esta localidad el alcalde percibía 300 mrs. de salario al año, 200 cada regidor y 300 el mayordomo del concejo.¹³⁴ Y que los oficiales pagaban 20 mrs. de pena por no asistir a los consistorios, “estando en el pueblo, sano(s) e sin dolencia”, y que a cada uno de ellos se le daba 1 rs., “estando la tal persona todo el día en servicio del concejo”.¹³⁵

En Zamora, se contemplan penas que abarcan desde los 2 ó 6 mrs., por cabeza de ganado que cometía la infracción, hasta cerca de 2.500 mrs.¹³⁶ En Burgos, desde 10 mrs., por cabeza de ganado, hasta cantidades importantes, 10.000 mrs., abundando las multas de 1.000, 2.000 y hasta 4.000 mrs.¹³⁷ En Béjar, por su parte, desde los 2 hasta los 6.000 mrs., no escaseando

¹³² *O. Miranda, passim.*

¹³³ He aquí las penas que figuran en *O. La Alberca* (las cantidades son siempre en maravedís, salvo que se indique lo contrario. Entre paréntesis, figura el número de la ordenanza donde se establece la pena o penas. Sigo estos mismos criterios en las notas 136-139): 60 (1), 110 (2), 20 (3), 10 (4), cántaro de vino (5), 3 cántaros v. (6), 30 (7), 30 (8), 100 (9), cántaro v. (10), 2 cántaros v. (11), 300 (15), 500 (16), 1.000 (19), 1.000 (20), 20 (21), 1-10 (22), 60 (23), 500 (24), 500 (26), 530 (27), 250 (28), 530 (29), 530 (30), 620 (31), 115 (32), 110 (33), 50 (35), 20 (37), 60 (38), 60 (39), 100 (41), 110 (42), 100 (44), 500 (46), 260 (51), 560 (52), 460 (53), 500 (57), cántaro v. (58), 106 (59), 500 y 2 cántaros v. (60), 1.000 (61), 500 (62), 2 rs. (63), 1.060 (64), 220 (65), 110 (67), 1.060 (68), cántaro v. (73), 5-cántaro v. (74), 1-medio cántaro v. (75), 2-cántaro v. (76), 1-medio cántaro v. (78), 50-cántaro v. (79), cuartillo-cántaro v. (80), 6-cántaro v. (81), 100-200 (82), 6-cántaro v. (83), 6-cántaro v. (84), 1-medio cántaro v. (85), 1.660 (86), 200 (87), 130 (88), 660 (89), 1.060 (90), 560 (91), 1.060 (92), 200 (93), 80 (95), 130 (96), 130-2 cántaros v. (97), 6-cántaro v. (99), 110 (100), 110 (101), 6-cántaro v. (103), 110 (104), 106 (105), 110 (106), 66 (107), 610 (108), 116 (109), 6-cántaro v. (110), 110 (111), 15 (112), 12-cántaro v. (113), 6 cántaros v. (115), 6 (116), 106 (118), 126 (119), 66 (120), 400 (121), 20 (122), 10-cántaro v. (123), 10-cántaro v. (124), 70 (125), 220 (126), 6-cántaro v. (127), 110 (128), 40 (129), 70 (130), 66 (131), 60 (132), cántaro v. (133), 100 (134), 210 (135), 220 (136), 110 (139), 160 (140), 15-cántaro v. (141), 1.010 (142), 1.000 (143), 500 (145), 40 (146), 160 (148), cántaro v. (149), 500 (151), 20 (154), 300 (156), 500 (157), 100 (159), 1.000 (162), 160 (163).

¹³⁴ *O. La Alberca*, ord. 151.

¹³⁵ *O. La Alberca*, ord. 154 y 155.

¹³⁶ Véanse algunas multas establecidas en *O. Zamora*: 300 (15), 100 (21), 6 por cabeza ganado-600 (24), 2 por cabeza g.-400 (25), 1.200 (35), 300-600 (36), 600-2.400 (37), 16 por cabeza g.-40 por cabeza g. (43), 5 por cabeza g.-600 (46), 1.000 (53), 100-800 (54), 3 rs.-300 (87), 600 (99), 34 (135), 100 (161), 2 rs. (213), 5-10 (215), 2 rs. (216).

¹³⁷ En *O. Burgos* se establecen las siguientes penas: 500 (8), 500 (9), 34-68 (18), 5.000 (25), 300 (34), 2.000 (35), 2.000 (43), 1.000 (45), 200-2.000 (46), 200 (48), 600 (52), 300 (54), 100 (55), 300-1.000 (56), 1.000 (57), 1.000-3.000 (62), 600 (64), 1 rs. cabeza g.-2 rs.

tampoco penas que rondaban los 2.000 ó 3.000 mrs.¹³⁸ Finalmente, en Miranda del Castañar, las sanciones se extendían desde los 2 mrs., por cabeza de ganado, hasta los 3.000 mrs.¹³⁹ Aquí, “la justicia” ganaba 500 mrs. anuales; 600, cada regidor y cada sexmero, y el escribano del concejo: 4.000, el mayordomo, y 600 el procurador; cada oficial del concejo, en servicio de éste, fuera de la jurisdicción, percibía 4 rs. diarios, si era escudero, y 3, si era labrador...¹⁴⁰ En suma, sanciones pequeñas al lado de multas cuantiosas, lo que, unido a la profusión con que unas y otras aparecen en las ordenanzas, hace que esta cuestión de las penas pecuniarias, desde la estricta perspectiva fiscal, adquiera una notable importancia.

Pero ¿cómo se imponían y, por otra parte, de qué forma se contabilizaban y recaudaban estas tan copiosas penas? Había diversas formas de activar un mecanismo que, tras no pocas complejidades, desembocaba en buena medida, al menos potencialmente, en las arcas de los concejos. Todo arrancaba bien de la iniciativa de los particulares, bien de la actuación de los oficiales municipales, de lo que llamaríamos de oficio o a instancia de parte. Ante una conducta que vulnerara cualquiera de las múltiples prohibiciones establecidas en las ordenanzas y penadas en dinero, la denuncia, en efecto, podía partir de quien resultaba afectado de forma directa en sus bienes o intereses, o de aquel que simplemente contemplaba la infracción. A unos y otros los textos les denominan indistintamente “denunciador” o “acusador”. Asimismo cabía la posibilidad de que fueran los propios oficiales quienes iniciaran el procedimiento. A veces, los mismos regidores que rotaban entre ellos en los oficios de sobrefieles para supervisar, entre otras de sus facetas, la buena marcha de las muy reglamentadas actividades

cabeza g. (65), 1.000 (66), 1.000-2.000 (70), 4 rs. por carretada (71), 500 (72), 1.000-3.000 (73), 2.000-4.000 (74), 5.000 (75), 200 (76), 2.000 (77), 2.000 (78), 1.000 (79), 600-1.200 (80), 500 (82), 2.000 (85), 600 (87), 300-1.000 (88), 500 (89), 600-1.800 (90), 2.200 (91), 600 (93), 1.000 (94), 1.000-2.000 (95), 48-200 (96), 1.000 (97), 1.000-2.000 (98), 1.000 (100), 48 (102), 1.000 (103), 5 rs.-20 rs. (104), 2 rs. (106), 2 rs. (107), 600 (108), 1.000 (109), 300 (110), 10.000 (111), 98 (112), 100 (115), 48-1.000 (120), 48-1.000 (121), 48-1.000 (122), 600 (123), 1.000 (126), 300 (127), 2.000 (128), 600-1.200 (129), 600-1.800 (130), 200-400 (131), 600-1.200 (132), 60-500 (133), 10 por cabeza g.-40 por cabeza g. (138).

¹³⁸ *O. Béjar*: 12-60-100-200-600-6.000 (12), 100 (13), 1 rs.-2 rs.-100-200 (14), 600-1.000 (15), 200-400 (17), 500 (18), 20-50-60-100-200 (19), 1 rs.-2 rs.-60-100 (20), 600-1.200 (21), 1 rs. cabeza g.-600 (23), 0,5 rs.-20-100-500 (24), 100-200-600 (27), 600 (28), 1.000-2.000-400-800-100-16-32-4 rs.-8 rs.-12 rs.-1 rs.-60-20-40-150 (29), 200-400-800-1 rs.-4 rs.-8 rs.-600 (30), 600-200-2-8-0,5 rs.-500-50-100-10 (31), 1.000-200-50-100-1202-000-500 (32), 1.000-4.000-600-2 rs.-200 (33), 300-200-500-100-6 rs. (36), 8 cabeza g.-16 cabeza g.-400 (38), 1.100 (44), 300-50-1.500-1 rs.-2 rs.-4 rs. (45), 600-1.000-100-2.000-200-6-500-3.000 (45), 200-1.000-600-100-2.000 (48).

¹³⁹ *O. Miranda* (manejo en este caso el texto completo de estas ordenanzas que se encuentra en el ms. 2.765 de BUS): 600 (9); 600 (12); 600-3.000 (37); 1.000 (38); 600-1.000 (39); 600 (40); 10-300 (43); 10 (44); 30 (45); 10 por cabeza g.-20 por cabeza de g. (48); 3-4-6-20 (todas ellas por cabeza de g.) (49); 10-0,5 rs. (54); 30-10 (55); 100-200-10-30 (56); 100 (57); 15-30-2-4-3 9 (todas ellas por cabeza g.) (67); 300-600-50-100 (72); 200-60-100 (73); 2,5 rs. (76); 2 rs.-1 rs.-12-6-200 (85); 200-1 rs. (86); 1 rs.-6-100-50-200 (88); 300 (91); 100-1 rs. (92); 100-0,5 rs. (94); 15 (95); 60 (96); 150 (102); 170 (103); 400 (106); 100-1 rs.-300 (107); 100 (108); 300-400-500-800-150-60-30 (110); 30-600 (112); 100 (113); 800 (114); 1.000-800 (115); 200 (121); 1.000 (123); 100 (125); 600 (126); 300-600 (134); 600-100-30-60 (139); 50-600 (147).

¹⁴⁰ *O. Miranda*, ord. 9.

del mercado. Con mayor frecuencia, la denuncia surgía de quienes seguían más de cerca, más a ras de suelo, dichas ocupaciones, de esos “fieles de carnes y de calles”, “fieles de bastimentos” o simplemente “fieles” de que nos hablan constantemente las ordenanzas.¹⁴¹ O, en el ámbito rural, y también muy intensamente, de los guardas y otros oficiales de diversa denominación que vigilaban el cumplimiento de las también numerosas prohibiciones establecidas en la explotación tanto de las tierras concejiles como de las que eran propiedad de particulares. Como ya ha quedado apuntado, no era infrecuente que todos estos oficiales percibieran, en una u otra cuantía, una parte de las penas, lo que, por un lado, les serviría de acicate en su labor pero, por otro, podía prestarse a corruptelas e interesados excesos de celo profesional.¹⁴²

La actividad de estos oficiales, por lo que se refiere a nuestro asunto, solía agotarse en la denuncia y persecución de quienes vulneraban las ordenanzas, y sólo muy excepcionalmente se les permitía imponer y percibir por sí mismos las correspondientes penas pecuniarias, por lo común cuando la cuantía de éstas no era apreciable. Lo más frecuente en los textos que manejo era que esta función de punir residiera en otra instancia, en un tribunal, y que se llevara a cabo mediante un proceso judicial.¹⁴³ La ordenanza salmantina fija, en términos especialmente claros y precisos, todos estos extremos: “Los señores Justicia, Regidores, Sobrefieles, hagan cada Sabado, despues de visita de Carcel, Audiencia de Fieles dentro de la Sala de Consistorio, y allí, y no fuera se determinen todas las denunciaciones, assi las hechas ante las Justicias, como ante los dichos Regidores Sobrefieles, como por los Fieles, como por otras personas”. Glosemos, siquiera sea brevemente, esta definición. Estamos, en primer lugar, ante una audiencia, ante un tribunal, integrado por la justicia, es decir, por el corregidor (o por el teniente o alcalde mayor en quien delege) y por regidores; actúan éstos en su condición de sobrefieles o fieles ejecutores, oficios que rotaban en el seno del regimiento y que ejercían dos de sus miembros por lo común durante dos meses.¹⁴⁴ Esta audiencia, además, se reunía con mucha frecuencia: semanalmente, como acabamos de ver en Salamanca, dos veces a la semana en Valladolid, e incluso tres en el caso de Madrid.¹⁴⁵ No actuaba o conocía, en tanto

¹⁴¹ Véanse a título de ejemplo, respectivamente, *O. Zamora*, *O. Valladolid* y *O. Salamanca*, *passim*.

¹⁴² Véanse las pp. 218-219 de este trabajo. Tanto en Candelario como en La Alberca y Miranda del Castañar, las ordenanzas regulan la figura de los “arrendadores”, que suelen renovarse anualmente, y cuya función consiste en “requerir e correr dehesas e cotos” persiguiendo las conductas contrarias a sus regímenes de aprovechamiento. En ocasiones se les permite quedarse con parte de las penas establecidas (*O. Calendario*, pp. 145-146. *O. La Alberca*, pp. 393-398. *O. Miranda*, ord. 181).

¹⁴³ Sigo en mi exposición de esta cuestión lo dispuesto en *O. Salamanca*, p. 14, *O. Valladolid*, pp. 256-258, *O. Burgos*, ord. 10-15, y *O. Zamora*, ord. 159-162, 177-178, 219 y 226-227. Todas ellas la regulan de forma muy similar.

¹⁴⁴ Estas variables —dos sobrefieles y estancia rotatoria de los diversos regidores en estos oficios durante uno o dos meses— se repiten en las referencias mencionadas en la nota anterior. Al lado de las funciones judiciales, los regidores sobrefieles asumían otras muy diversas de carácter gubernativo o administrativo, relacionadas con el control y supervisión de las actividades, señaladamente de las de abastecimiento, que tenían lugar en los mercados (véase la regulación del “Juzgado de Fieles ejecutores” de Madrid conforme a diversas normas reales del primer tercio del xvii y de finales del xviii, contenidas todas ellas en *Nov. R.*, III, 18, 1 y 2. Las aludidas funciones gestoras, en el caso de los sobrefieles de Madrid, se contemplan en *Nov. R.*, III, 18, 1, párrafos 1, 2, 3, 5, 6 y 7).

¹⁴⁵ Respecto a la de la Corte, *vid. Nov. R.*, III, 18, 1, párrafo 10.

que órgano colegiado, de oficio sino en base a denuncias provenientes bien de sus propios miembros, bien de diversos oficiales concejiles o de (y repárese en la amplitud del espectro) “otras personas”. Por último, el elenco de cuestiones de que conocía este tribunal era asimismo muy extenso: “todas las denunciaciones”,¹⁴⁶ las que conllevaban pena pecuniaria y aquellas en que no concurría esta circunstancia.

Todo parece indicar que los procesos que tenían lugar en estas audiencias de fieles se caracterizaban por la brevedad y sencillez de trámites. En Salamanca, el tribunal actuaba en presencia de los denunciadores (fieles o particulares) y del acusado aunque su rebeldía no paralizaba el proceso. Éste se realizaba “sumariamente, sin dar alargas”; cuando la pena a imponer era inferior a 600 mrs., la condena, en su caso, seguía casi de forma automática al testimonio del fiel que acusaba; ante penas de cuantía superior, los fieles tenían que acompañar su denuncia de la declaración de, por lo menos, un testigo, y el tribunal, después de permitir al acusado “descargarse”, tenía que “determinar la causa” en las sesiones inmediatamente subsiguientes.¹⁴⁷ Las ordenanzas de Burgos exigen a los “jueces de fieles” que “procedan simpliciter y de plano solamente la verdad sabida y que no admitan escrito alguno de letrado”.¹⁴⁸

En ocasiones el pleito moría en esta instancia aunque, en otras, se permite recurrir contra su sentencia. Así sucedía en Burgos, donde era posible apelar al regimiento en su conjunto, siempre que no se hubiera condenado en la primera sentencia a pena corporal o pecuniaria para la Cámara del rey.¹⁴⁹ En el caso de Madrid, en buena medida excepcional por residir allí la Corte, las apelaciones respecto a las sentencias de su juzgado de fieles ejecutores iban a la Sala segunda de Gobierno del Consejo.¹⁵⁰ Por el contrario, en Segovia se dispone que los alcaldes, encargados de librar estos pleitos, no admitan “demandas por escrito”, y lo hagan “sumariamente sin figura de juicio y sin dar lugar a apelazion”.¹⁵¹

Muy excepcionalmente, en alguna localidad encontramos conociendo y juzgando en materia de infracciones castigadas con penas pecuniarias no sólo a un tribunal, a esa audiencia de fieles, sino también a jueces unipersonales, normalmente los delegados del rey en la población de que se trate. Es el caso de Zamora, donde junto a “la justicia e sobrefieles” aparece “la justicia” dictando “autos pregones e penas que solo pussiere o mandare poner por sola su autoridad”, si bien entonces se le prohíbe llevar parte en las penas que imponga salvo ratificación expresa del ayuntamiento.¹⁵²

¹⁴⁶ Poco después de esta expresión en *O. Salamanca* se añade la siguiente: “Los Denunciadores (*sic*, aunque debería decir denunciados), assi por quebrantamiento de Ordenanza, como por otra causa qualquiera, cuyo conocimiento toca a los dichos Sobrefieles...” (*ibid.*, p. 14). El ámbito temático de la audiencia de fieles es en *O. Valladolid* el relativo al “quebrantamiento de las Ordenanzas de esta villa” por parte de sus vecinos; la justicia, ella sola, podía condenar a los forasteros por vulnerar las ordenanzas en días distintos a los martes y viernes por las tardes, que era cuando se celebraban las audiencias (*ibid.*, pp. 257-258).

¹⁴⁷ *O. Salamanca*, p. 14.

¹⁴⁸ *O. Burgos*, ord. 10.

¹⁴⁹ *O. Burgos*, ord. 12. Además, en sentencias de primera instancia que imponían hasta 2.000 mrs. de pena, no se admitían nuevas pruebas ni más dilaciones. En las que imponían penas entre 2.000 y 6.000 mrs. si se permitían, por el contrario, nuevas pruebas y otras alegaciones (*ibid.*).

¹⁵⁰ *Nov. R.*, III, 18, 2, *in fine*.

¹⁵¹ *O. Segovia*, p. 485.

¹⁵² *O. Zamora*, ord. 160, 162 y 177.

Por otra parte, las ordenanzas suelen mostrarse muy exigentes en lo relativo al registro documental de las actuaciones que quedan reseñadas, de forma especial respecto a la anotación detallada de las penas pecuniarias que imponían los jueces y tribunales. En este sentido, se ordenaba en Burgos al escribano del concejo o a su teniente que llevara un libro donde tenía que asentar lo sucedido en "la dicha audiencia de fieles".¹⁵³ Por su parte, el texto salmantino contemplaba obligación muy parecida —en este caso, anotar todas las "denunciaciones" y asistir a todas las audiencias— encomendándola aquí a los escribanos del número de la ciudad, cada uno de los cuales tenía que permanecer en esta función durante un mes turnándose entre ellos. Además, se dispone que "el mayordomo asista a las dichas Audiencias, y cobre las condenaciones" sin mayores especificaciones.¹⁵⁴ También en Valladolid se exigía a los escribanos asistir por turno durante un mes a las audiencias de fieles. Aquí asimismo se les obliga, en base a los datos de sus libros, a informar "a la Justicia y Regidores el primer día de Regimiento, después de pasado su mes, de lo que en su tiempo cupo de las dichas condenaciones a los propios de esta villa, ó a las obras de ella, ó presos de la cárcel, para que allí se haga el cargo á los Mayordomos de ello por el Contador de esta villa".¹⁵⁵ Del mismo modo, los escribanos del número de Madrid rotaban entre ellos para asistir durante un mes a "la audiencia del Juzgado de Fieles" de esta ciudad, y estaban obligados a llevar, y a pasarse unos a otros, "un libro abecedario de los nombres de todas las personas que delinquieren y fueren condenadas, para que por él con claridad y brevedad se pueda ver y averiguar en cada audiencia el que ha reincidido".¹⁵⁶ Por su parte, las ordenanzas de Zamora disponen que lo relativo a "las penas de todas estas hordenanças", amén de otros diversos actos, pasen ante los escribanos del concejo o sus "lugartenientes", prohíben expresamente que tengan lugar ante los escribanos del número, y encomiendan a dichos fedatarios que, una vez anotadas las penas, hagan llegar al mayordomo, al que se le hará cargo por ello, las que "se aplican a esta ciudad y a las obras publicas e pias e reparo de los muros della".¹⁵⁷

Voy a culminar mi análisis de la configuración de las haciendas concejiles en las ordenanzas sobre las que he trabajado prestando alguna atención a la cuestión de los ingresos extraordinarios, es decir, a los recursos a los que acudían los municipios para hacer frente a necesidades excepcionales, bien de orden interno, bien, como sucedía con más frecuencia, provenientes de instancias exteriores, señaladamente de la monarquía. Cuando concurrían estas circunstancias los concejos echaban mano de repartimientos, derramas o sisas. Conviene arrancar por medio de algunas consideraciones terminológicas. Los diccionarios del período transmiten una cierta sensación de equivalencia entre estos términos que no tarda en ser eclipsada por importantes matizaciones. Respecto a las derramas, Covarrubias nos dice que "vale repartimientos o sisas sobre los pueblos" para añadir, y precisar, respecto a estas últimas, que se trata de "un pecho que se echa sobre las vituallas y provisión de comida".¹⁵⁸ El Diccionario de Autoridades, por su parte, también concede un significado muy amplio a la voz derrama al equipararla a "repartimiento, tributo, contribución, impuesto", y asimismo puntualiza respecto a las sisas que estamos ante "la imposición sobre géneros comestibles, rebaxando la medida".¹⁵⁹ Nótese la coincidencia entre ambos textos en atribuir un significa-

¹⁵³ *O. Burgos*, ord. 11.

¹⁵⁴ *O. Salamanca*, p. 14.

¹⁵⁵ *O. Valladolid*, pp. 256-257.

¹⁵⁶ *Nov. R.*, III, 18, 1, párrafo 9.

¹⁵⁷ *O. Zamora*, ord. 219.

¹⁵⁸ *Tesoro*,... s.v. "Derramas" y "Sisar".

¹⁵⁹ *Diccionario de Autoridades*,... s.v. "Derrama" y "Sisa".

do genérico y muy dilatado a las derramas, y en concretar respecto a las sisas, que para uno y otro no se trata de cualquier tributo sino de aquel que se carga sobre los productos alimenticios y que consiste, por lo común, en dar menos cantidad por el mismo precio. Repárese asimismo en el expresivo silencio de los dos respecto a los repartimientos,¹⁶⁰ figura que, como observaremos de inmediato en las ordenanzas, presentaba rasgos bien distintos a los de las sisas.

Veamos, antes de ello, cómo se plantea nuestro asunto en la legislación real. De entrada, no deja de ser significativo que los autores de la Recopilación, conscientes de las importantes peculiaridades que concurrían en este tipo de ingresos, los abordaran en sede diferenciada de aquellas donde trataron de las otras facetas de los patrimonios concejiles.¹⁶¹ Las normas que se recopilan, provenientes casi en su totalidad de diversas reuniones de Cortes —desde unas de Zamora, en 1432, hasta otras de Madrid-Valladolid, en 1598-1601—, sólo regulan los repartimientos o derramas (términos sinónimos para la Recopilación) y para nada las sisas. Un análisis de estas disposiciones, por somero que sea, detecta enseguida que son muy restrictivas a la hora de permitir estas exacciones. En efecto, conforme a varios preceptos de las Cortes de Madrid de 1433, los concejos, "para sus necesidades", no podían repartir cantidades superiores a 3.000 mrs. sin mediar "expressa licencia y mandado" del monarca. Además, para que ésta se otorgase, tenían que demostrar la falta de propios y haberlos gastado en "cosas necesarias y provechosas a la tal Ciudad, Villa ó Lugar". En el supuesto de incumplimiento, las sanciones eran draconianas: la pérdida y confiscación de "todos sus bienes" (los de los concejos infractores), y la pérdida asimismo de los oficios de "las justicias que lo consintieren".¹⁶² En cuanto al procedimiento de "echar repartimientos", las normas no eran exigentes ni precisas pues —varias disposiciones de las Cortes de Zamora de 1432, Segovia de 1532, y Madrid de 1573— se limitan a ordenar sin más que no lo haga por sí "el estado de los pecheros", "los labradores pecheros que hizieren Pueblos y Universidad", y que asistan a ello y consientan la justicia y los regidores, al menos dos de éstos, del concejo de que se trata-
ra.¹⁶³

No abundan en las ordenanzas las referencias a la cuestión que nos ocupa. En todo caso, su tenor se adapta en ocasiones a lo establecido en la legislación real que acabo de glosar, pero lo más frecuente es que la desborden, ya regulando con detenimiento aspectos que aquella se limitaba a enunciar, ya tratando otros que ni siquiera se contemplaban. En Ojcastro, los repartimientos se orientaban tanto al "servizio de su Senoria como de otras cossa (*sic*)". Se realizaban conforme a padrones, sin mayores pormenorizaciones, y se admitía la posibilidad de arrendar su cobro, exigiéndose en este caso desde el regimiento las correspondientes fianzas. Por lo demás, la licencia para sobrepasar los 3.000 mrs. correspondía aquí al señor, y

¹⁶⁰ El *Diccionario de Autoridades*,... sí se refiere a repartimiento, pero en términos muy vagos: "La división que se hace de una cosa, para distribuirla por partes... Se toma assimismo por aquella contribución o carga con que se grava a uno" (*ibid.*, s.v. "Repartimiento").

¹⁶¹ *NR*, VII, 6 se ocupa "Del repartimiento que pueden hacer los pueblos...", mientras que los títulos 5 y 7 del mismo libro tratan, respectivamente, "De los propios, y rentas de los Concejos" y "De los términos públicos, y dehesas, y montes, y pastos de las Ciudades, Villas y Lugares".

¹⁶² *NR*, VII, 6, 1. Como excepción al tope de los 3.000 mrs., sólo se admite que, "donde la tierra suele repartir por su parte, y la Ciudad por la suya", repartan cada una de ellas la mencionada cantidad (*NR*, III, 6, 25).

¹⁶³ *NR*, VII, 6, 2 y 6.

sólo procedía en defecto de propios "solas penas establecidas por leyes de estos reynos".¹⁶⁴ En otra villa de señorío, Piedrahita, las ordenanzas se centran, en exclusiva y con bastantes pormenores, en la forma de llevar a cabo "las tasas e derramamientos de la villa y tierra", pues ésta es la demarcación sobre la que recaen. Las decisiones sobre el particular se tomaban en un colegio o "yunta" formado por dos hombres buenos de cada concejo además de la justicia y regidores de la villa. Estos últimos se encargaban de informar por carta a cada lugar de "quántos maravedies repartieron e para qué cosas e a cómo vale el pechero e medio pechero e terçio e quarto, e sobre quántos pecheros se reparte e quántos pecheros cabe aquel concejo donde va la carta". De la recaudación se encargan unos "cogedores" puestos por cada concejo –y no otros alguaciles, entregadores ni ejecutores– a los que se inviste de facultades para "fazer sus execuçiones e remates de sus bienes".¹⁶⁵ El texto normativo de Miranda del Castañar es mucho más laconico: del reparto de los pechos se encargan dos o tres personas –"sin sospecha, de buena conciencia"–, conforme a un padrón elaborado por la justicia y el escribano: ante agravios y protestas, se escuchara a quienes las promuevan sin "mas apelacion ni revista sobre ello".¹⁶⁶ En Béjar, en concepto de "pechos y derechos" a repartir, sólo se contemplan los 40.000 mrs. "que llaman de pedido" y que se pagaban anualmente al duque. El reparto de esta cantidad, que se efectuaba en dos pagas, lo llevaban a cabo la justicia, dos regidores, el escribano y el mayordomo del concejo, y el procurador de los pecheros, sin especificar la ordenanza la forma de realizarlo.¹⁶⁷ Obsérvese cómo los textos jurídicos que venimos comentando desbordan lo previsto en la Recopilación tanto en lo relativo a la cuantía del repartimiento como, sobre todo, en la manera de realizar la derrama y de hacerla efectiva, aspectos éstos en que, como se recordará, la legislación real recopilada era sumamente parca.

Las ordenanzas de Sevilla en materia de "pechos y derramas" se muestran muy restrictivas, tanto que no las permiten "salvo quando se ofreciere alguna cosa tan necessaria, que no se puede escusar". En todo caso, se requería "mandamiento de Rey". Sentados estos principios, en cuanto a la articulación de la derrama, la decisión tenía que adoptarse en cabildo con la presencia inexcusable de los alcaldes, el alguacil y la mitad, al menos, de los veinticuatro. Se admitía, por lo demás, la posibilidad de arrendar la recaudación del repartimiento, siempre que no recayera en "rico ome, ni Alcalde, ni Alguazil".¹⁶⁸ El caso de Salamanca es bastante extraño y peculiar respecto a lo que vamos viendo. Sorprendentemente, sus ordenanzas distinguen con toda nitidez repartimientos de sisas y derramas, añadiendo para estas dos últimas un escueto "no ay Ordenanzas". En cuanto a aquéllos, llama la atención el silencio de la norma acerca de en qué circunstancias proceden, cuándo se requiere la autorización real y qué órgano los acuerda. Por el contrario, estas ordenanzas son muy locuaces y puntillosas en lo relativo a los aspectos contables del repartimiento. Así, exigen que tanto en el "arca" de la ciudad como en la de la tierra haya sendos libros donde figuren "los valores de las haciendas", sobreentendiéndose con claridad que se está haciendo referencia a las de los vecinos de la ciudad y a las de aquellos de los lugares de la circunscripción. Todo ello porque el repartimiento se efectúa sobre "la tasa de la hacienda pechera", es decir, mediante un arancel, que figura con todo detalle en la propia disposición, y que grava tanto diversos tipos de ganados como variados productos agrícolas. En todo caso, se establece que la tasa o arancel, respecto

¹⁶⁴ *O. Ojucastro*, pp. 82-83.

¹⁶⁵ *O. Piedrahita 1499*, pp. 129-130.

¹⁶⁶ *O. Miranda*, p. 111.

¹⁶⁷ *O. Béjar*, p. 7.

¹⁶⁸ *O. Sevilla*, p. 113.

al "que mas rico sea", no sobrepase "una cañama, que son cien mil maravedis".¹⁶⁹ Tampoco son muy expresivas las ordenanzas de Zamora. De nuevo, el mutismo sobre las diversas facetas de los repartimientos salvo en lo relativo a la recaudación. Aquí se hace mucho hincapié en que corresponde a los "andadores", y sólo a ellos, la percepción o ejecución de "los pechos y alcavalas serbicios y otros qualesquier repartimientos reales o concejiles", al tiempo que se les fijan sus salarios y se les conmina a ejercer con rigor sus funciones, instando a las justicias a que velen por su cumplimiento.¹⁷⁰

5. La administración de estos fiscos y sus aspectos más destacados

Con lo que queda escrito, estamos ya en condiciones de hacernos una composición de lugar bastante completa sobre los principales aspectos de las haciendas concejiles, siempre tal y como se planteaban en el cuerpo de ordenanzas seleccionado. Pero, para evitar incurrir en una visión que podría pecar de parcial, no es posible dar fin a estas páginas sin antes preguntarnos por la administración, o más precisamente, por la gobernación de estos fiscos. Cuestión de tratamiento arduo ya que, a diferencia de lo que acontecía por lo común con los diversos elementos que formaban los patrimonios de los municipios, aquí las fuentes que manejan no son nada locuaces y se observa, por el contrario, una tendencia acusada a la parquedad en la regulación de estos temas.

Al igual que sucedía en otras facetas que entraban dentro de las atribuciones de los concejos, es posible distinguir en ésta con bastante claridad entre la política y la técnica o, por formularlo en términos más rigurosos, entre el nivel de dirección política y el de gestión técnica. También en nuestro caso aquélla correspondía al concejo o ayuntamiento –al "concejo, justicia y regimiento"–, es decir, al órgano en que estaban presentes los delegados regios o señoriales (según la condición jurídica de la localidad) y los representantes tanto de los sectores sociales oligárquicos como del resto de los vecindarios, no sólo urbanos sino también de la tierra o jurisdicción.¹⁷¹ En este sentido, las ordenanzas suelen ser bastante puntillosas cuando regulan el "consistorio", el "cabildo y regimiento" o el "ayuntamiento", denominaciones éstas las más frecuentes para referirse a la institución a que acabo de aludir. Algunos de los aspectos de su régimen jurídico se contemplan con acusado formalismo, además de

¹⁶⁹ *O. Salamanca*, pp. 28-29.

¹⁷⁰ *O. Zamora*, ord. 183.

¹⁷¹ Conocemos mucho mejor la actuación de corregidores y regidores que la de los sexmeros, y otros oficiales de muy variada denominación, que llevaban a los concejos la voz de los sectores sociales más desfavorecidos. De estos últimos se viene ocupando con acierto en lo que se refiere a los tiempos bajomedievales J. M. Monsalvo Antón (vid. su libro *El sistema político-concejal. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988, y mi recensión en *AHDE*, LVIII (1988), pp. 601-609. Además, sus trabajos, "Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática", *Studia Historica, H.ª Medieval*, IV, 2 (1986), pp. 101-167; "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Historica*, VII (1989), pp. 37-93, y "La sociedad política de los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez-Aibornoz, Madrid, 1990, pp. 357-413).

con todo lujo de detalles, así por ejemplo lo relativo a las sesiones que tienen que celebrarse semanalmente y a la forma de citar a ellas a los miembros, el lugar donde éstos deben sentarse, la manera de organizar las intervenciones y debates, y de tomar acuerdos...¹⁷² Otras facetas, las que hacen referencia a la esfera de atribuciones del concejo, y dentro de ellas a las fiscales, que son las que ahora me interesan, sin ser ignoradas, son abordadas con mucho menos detenimiento. Encontramos, con todo, en materia de competencias, desde pronunciamientos no por genéricos menos expresivos hasta interesantes precisiones en los temas hacendísticos. Así, en Miranda del Castañar el consistorio se reunía para "proveer las cosas que conbengan a la buena gobernacion de la dicha villa y tierra".¹⁷³ Entraba dentro de las facultades del consistorio salmantino "hacer gracia de algun solar, ò de otra cosa, ò darla à censo, ò acrecentarlo, ò disminuirlo, ò quitarlo...".¹⁷⁴ Las ordenanzas de Sevilla, cuando se

¹⁷² Los testimonios que siguen son sumamente expresivos, lo que induce a disculpar su extensión: "Iten, por quanto en el assentamiento de los oficiales ay desordenança, ca algunas vezes los veynte y quatro se assientan en el lugar de los jurados, y los jurados en el lugar de los Veynteyquatro, y otros se andan levantando, y mudando de unos lugares a otros, y quando han de hablar se levantan de los lugares donde están, y se vienen para donde están los alcaldes mayores, y los otros veynte y quatro a hablar sin orden, y no dan lugar a los otros a quien viene el lugar de hablar, que hablen, y otros algunos tornan a los que han comenzado a hablar assí, hablando con otros: por manera, que el que ha comenzado a hablar (*sic*) no es oyd. Por ende ordenamos, que los Alcaldes mayores, que se assienten en el poyo frontero del Cabildo, donde se acostumbra assentar: y que los veynte y quatro, según del tiempo en que entraron en la Veynte y quatria, en el otro poyo, que está cerca donde se assienta el escrivano, que se assienten assimismo los dichos veynte y quatro: toda via guardando el tiempo y ancianía, y antigüedad de su oficio: y que assí como estuviere assentado cada uno, hable por orden, después que oviere hablado el Alguazil mayor, y los Alcaldes mayores, toda via el más anciano de los veynte y quatro primero. E despues que assi fueren assentados, ninguno se levante del lugar donde assi se assentare en aquel Cabildo, fasta ser acabado: salvo a cosa necessaria, ni entre en habla con algun otro en el dicho Cabildo, en manera, que de aquella habla pueda nacer turbacion alguna, y empacho al oficial que fablare, ni ataje a otro que esté hablando..." (*O Sevilla*, pp. 1v-2r). "Por escusar los inconvenientes y rencores que de esto suelen é han acontecido, y podrian adelante suceder, como ya se han visto en este regimiento, es bien que en ellos se dé orden á todos igualmente. Por tanto, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, para siempre jamás, todos los que son y fueron Regidores de esta villa de Valladolid, los días de ayuntamiento, ordinarios o extraordinarios, se asienten por la antigüedad que fueren recibidos á los dichos oficios á la una é á la otra mano de la Justicia, é que así vayan votando, comenzando el Regidor mas antiguo que estuviere á la mano derecha de la Justicia, é luego el de la mano izquierda, é así todos los otros hasta llegar al postrero y mas moderno. E que siempre los Escribanos del Regimiento tengan en él una tabla ó libro donde esté asentado el día, mes y año en que cada Regidor fue recibido; la cual ordenamos que se tenga y guarde en todos los recibimientos de Príncipes, y en otras cualesquier salidas y actos públicos que representando la Justicia é Regidores nombre de villa hicieren. Pero entiéndese, e declaramos, que lo contenido en el capítulo antes de éste, no se entienda por los señores de título que acertären á ser Regidores de esta villa; pero que éstos, de conformidad de todos, por la calidad de sus personas y estados, queremos, y ordenamos, que así en los asientos como en el votar, y salidas públicas, precedan á los otros Regidores, yendo, y estando siempre los mas cercanos á la Justicia. E que assimismo se guarde la dicha orden entre los señores de título por su antigüedad" (*O Valladolid*, pp. 247-248).

¹⁷³ *O. Miranda*, f. 12r (cito en este caso por BUS, ms. 2.765).

¹⁷⁴ *O. Salamanca*, p. 2.

ocupan del "cabildo y regimiento", al que competía *in genere* "despachar los negocios", son muy prolifas en nuestro asunto: le encomendaban "fazer derramamientos por alguna cosa, que se no pueda escusar, o arrendar los propios", exigiéndose entonces la presencia de todos o "la mayor parte" de sus miembros.¹⁷⁵ Asimismo le pertenecía decidir sobre "las donaciones que se pueden y deven fazer por la dicha cibdad... y los censos perpetuos y de por vida", y también acerca de "el arrendamiento y administracion de sus propios y rentas", obligándole en este caso a respetar los correspondientes preceptos de las ordenanzas.¹⁷⁶ En suma, en un pasaje cuyo tenor no admite dudas, se consideraba que, en virtud de diversos privilegios reales, "el Cabildo y Regimiento de Sevilla... tienen libre arbitrio para disponer de las rentas, y propios de la cibdad, todo lo que los Regidores entendieren que sea mas pro de Sevilla, y de sus terminos: y que no les sea demandada cuenta dello, ni de los repartimientos y cosechas".¹⁷⁷

Estos preceptos nos permiten concluir que las funciones directivas, en general y, más concretamente, en lo que se refiere a la materia fiscal, residían en los consistorios, cabildos o ayuntamientos. En ellos, o lo que es lo mismo, en quienes los componían. De forma muy señalada, como muestran los anteriores testimonios, en los regidores. Pero también, desde luego, en quienes solían presidir estos órganos, es decir, en los corregidores, aunque respecto a ellos las ordenanzas suelen por lo común enmudecer. Silencio que es compensado con creces por la legislación regia cuando regula la figura de estos delegados del monarca y sus atribuciones. Bueno será, pues, y solamente por lo que se refiere a nuestro objeto, analizar sus piezas más destacadas. Aparte de encomendarles una continuada labor de control en relación con las ordenanzas municipales, los importantes capítulos de 9 de junio de 1500 otorgaban a los corregidores variadas y significativas competencias sobre las haciendas concejiles. Así, en materia de propios, tenían que seguir de cerca la toma de cuentas de estos efectos y verificar que se llevara a cabo, además de firmar los libramientos junto con los regidores e informarse al detalle de "lo que se gastare por menudo". Todo ello para que "las rentas de los propios solamente se gasten en todas (*sic*) de provecho común, y no en interesse de los Regidores, y de aquellos a quien quieren hacer gracias...*(ni)* en justas, ni en alegrías, ni en comidas, ni en bebidas...". Además, estos oficiales tenían que verificar "como andan arrendadas y aforadas" las mencionadas rentas, esto es, realizar un seguimiento de la gestión diaria de estos bienes municipales. Y todas estas actuaciones, no sólo respecto al patrimonio del municipio donde residían sino también, ardua tarea, en relación con los "de los Concejos, e Lugares, y Aldeas de la tierra de su Corregimiento". Por otra parte, en materia de derramas, aparte de comprobar que se cumplía la prohibición de establecerlas de más de 3.000 mrs. sin licencia regia,¹⁷⁸ debían controlar la forma de llevarlas a cabo para evitar "que carguen a unos, y alivien, y escusen a otros, y faga de guisa, que se pueda todo bien saber...", exigiéndose coherentemente al corregidor en residencia "que sepa qué derramas se han hecho sobre los Pueblos, y qué formas se han tenido en las repartir, y cobrar".¹⁷⁹ Sobre esta base normati-

¹⁷⁵ *O. Sevilla*, pp. 1v y 5r: "quando algun pecho ovieren de derramar" asumían importantes funciones los jurados en sus respectivas colaciones (*ibid.*, pp. 5r y 6r).

¹⁷⁶ *O. Sevilla*, pp. 5v-6r.

¹⁷⁷ *O. Sevilla*, p. 7r.

¹⁷⁸ Véase la p. 225 de este trabajo.

¹⁷⁹ Todos los textos que glosó o entrecorrimo de los capítulos de 1500 provienen de los preceptos XVII, XXX, XXXII, XXXIV y VIII (de las residencias) de dicha disposición, que cito por B. González Alonso, *El Corregidor Castellano (1348-1808)*. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970, pp. 303-314.

va que tantos y tan variados poderes concedía a los corregidores en la cuestión que nos ocupa, los breves capítulos promulgados para estos oficiales el 28 de septiembre de 1648, mucho menos explícitos y detallados que sus homónimos de 1500, se limitaban a ordenarles que “cuidaran con particular atención” de propios y sus rentas, de repartimientos y sisas, y, como novedad, de “los arbitrios, que se hubieren concedido, averiguando los que son, en qué tiempo se concedieren (*sic*), para qué efectos, por cuánto tiempo, qué han importado, y en qué los han convertido...”.¹⁸⁰ Ya en tiempos de la Ilustración, la extensa ordenanza de 13 de octubre de 1749 dirigida a los intendentes de provincia que, como establecía la propia norma, eran a la vez “Corregidores de la cabeza de ella, donde residen”, les obligaba reiteradamente a “tener muy presentes” los capítulos de corregidores. Además, se les insistía en la importancia de “la pureza, integridad, y legalidad en los hacimientos de los Propios de los Pueblos”, obligándoles a asistir a los remates públicos de estos bienes junto con otros individuos nombrados por los ayuntamientos. Asimismo, en tema de arbitrios, tenían que “informarse muy puntualmente” de los existentes en la ciudad cabeza de provincia y también en el resto de pueblos de esta última, de las disposiciones reales de concesión y de si subsistían los motivos para seguir utilizándolos, así como del destino de los fondos provenientes de su imposición.¹⁸¹ Por último, una vez separadas las figuras de intendentes y corregidores, y deslindadas sus respectivas competencias, la instrucción dada a estos últimos el 15 de mayo de 1788 les insistía, si bien fugazmente, en sus obligaciones en cuanto a “la puntual observancia” de las ordenanzas municipales y respecto a “la buena administración y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos”, instándoles además al cumplimiento de las disposiciones que en materia de reparto de tierras concejiles se venían dictando por entonces.¹⁸²

El gobierno de las haciendas concejiles, por debajo de las actividades de dirección política, supervisión y control que, como acabamos de ver, compartían en lo fundamental corregidores y regidores, se desarrollaba día a día y pasaba por las manos de oficiales dotados de funciones de gestión técnica, que la realizaban mediante procedimientos de esta misma índole. Dentro de este campo, las ordenanzas prestan atención destacada a la figura del mayordomo¹⁸³ así como a las cuentas de propios y a su inspección. En Carmona este oficial era elegido por el cabildo mediante sorteo, entre siete cédulas correspondientes a siete “contiosos”, nombrados cada uno a su vez por los “contiosos” de cada colación. Le correspondía ocuparse de “los bienes propios de esta villa” y ejecutar “las penas por Carmona hordenadas”, percibiendo un tercio de las que iban a los propios. Tenía, además, obligación de asistir a los cabildos ya que podían serle ordenadas “algunas cosas necesarias a la buena gobernaçion”.¹⁸⁴ El

¹⁸⁰ Capítulos de 1648, 13, *apud* B. González Alonso, *El Corregidor...*, p. 319.

¹⁸¹ Ordenanza de 1749, VI, VII, XIV, XV y XXXVIII, *apud* B. González Alonso, *El Corregidor...*, pp. 326-333.

¹⁸² Instrucción de 1788, LXV y LXIX, *apud* B. González Alonso, *El Corregidor...*, p. 379. Sobre los aludidos repartos, véase F. Tomás y Valiente, *El marco político...*, pp. 31-37.

¹⁸³ Véase el reciente libro de E. Corral García, *El Mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (s. XIII-s. XVIII)*, El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Madrid, 1991. Aparte de otros problemas que plantea este opúsculo, y que no tiene sentido abordar aquí, es de lamentar que en una monografía de estas características, más allá de la legislación y de las ordenanzas municipales, que sí se utilizan (no entro ahora en cómo), apenas se maneje documentación manuscrita (la excepción la constituyen tres piezas del AHM de Burgos que, por cierto, se reproducen las tres en apéndice, y una referencia bastante genérica del AHM de Cuéllar).

¹⁸⁴ *O. Carmona*, pp. 18-19.

texto de Ojacastro encomendaba al mayordomo la “obligacion e cargo de guardar e gastar los propios y rentas y otros qualesquier repartimientos e provechos de el Conzejo”, y le imponía la aceptación del oficio. Tenía, por lo demás, estrictamente reglado cómo debía gastar el dinero bajo su custodia: de 100 mrs. para abajo, mediante autorización verbal de “alguno de los oficiales del regimiento”; de 100 mrs. hacia arriba, a través de “libramiento” firmado por tres o cuatro “personas del regimiento”.¹⁸⁵ Por otra parte, “las cuentas del Conzejo” –que abarcaban los propios, repartimientos y derramas– eran presentadas por el mayordomo al final del año, “en el día acostumbrado”, ante los alcaldes y regidores entrantes y salientes, quienes tenían que revisarlas de forma continuada, sin interrupciones, hasta finalizar esta labor.¹⁸⁶ En las ordenanzas de La Alberca no encontramos sino menciones aisladas al mayordomo, bien distinguiéndole de los “coxedores de pechos e alcabalas”, bien ordenándole que perciba las penas pecuniarias, “o prendas”, de la anualidad, y que lleve un libro donde consten y también los gastos efectuados con cargo a las mismas. Por lo que hace a las cuentas, observamos un tratamiento muy similar al recién visto en Ojacastro: periodicidad anual, y revisión en manos de un alcalde y un regidor salientes, y otros dos entrantes, “e este con ellos un escrivano e no mas”.¹⁸⁷ En la muy próxima localidad de Miranda del Castañar el mayordomo “se ponía” el día de Año Nuevo, y era nombrado en concejo abierto, es decir, en presencia de los miembros del consistorio y de los vecinos que asistieran, “llamados por campana tañida”. Debía ser “habil y suficiente abonado para el dicho oficio”, se le tomaban “buenas fianzas” y, en su caso, la justicia le apremiaba para que aceptase el oficio.¹⁸⁸ En su actividad, para pagos de más de 3 rs., necesitaba el correspondiente libramiento de la justicia, regidores y escrivano, “y con carta de pago en las espaldas”, exigencias que no concurrían cuando el pago no sobrepasaba dicha cantidad, siendo entonces suficiente el mandato verbal y el pertinente asentamiento.¹⁸⁹ En cuanto a las cuentas y su control, encontramos en el texto mirandés una regulación sumamente pormenorizada. El mayordomo tenía que anotar en un libro tanto los ingresos, “ansi propios como Repartimientos”, como los gastos. A efectos de toma de cuentas, la norma distinguía entre las de la villa –a cargo de la justicia, regidores y procurador y escrivano del concejo– y las de la villa y tierra –en manos de los que acabo de mencionar y de los sexmeros-.¹⁹⁰ Las ordenanzas de Béjar, que apenas se refieren al mayordomo, reglamentaban también minuciosamente el procedimiento de toma de cuentas. Este oficial tenía que presentarlas por año nuevo y la revisión corría a cargo de un alcalde y un regidor, nombrados por la justicia y regidores, pudiendo estar presentes asimismo los procuradores de la

¹⁸⁵ *O. Ojacastro*, pp. 80-82.

¹⁸⁶ *O. Ojacastro*, p. 83.

¹⁸⁷ *O. La Alberca*, pp. 424, 435-436 y 440.

¹⁸⁸ *O. Miranda*, p. 108.

¹⁸⁹ *O. Miranda*, ord. 21 (cito por BUS, ms. 2.765). Si el mayordomo no pagaba las libranzas ordenadas por justicia y regidores, o las pagaban sus fiadores, “la Justicia lo apremie y tenga preso y mande hazer execuzión en su persona y bienes y de sus fiadores”. Lo mismo le sucedía “si algún alcance se le hiciere” al presentar las cuentas. Y algo similar acontecía a “todas las otras personas que devieren deudas al Conzejo” (*ibid.*, ord. 24).

¹⁹⁰ *O. Miranda*, ord. 22 (cito por BUS, ms. 2.765). En las cuentas de la villa se concedía a quienes las tomaban dos días para hacerlo, pudiendo gastar 400 mrs. por comida. En las de la villa y tierra, contaban con un día, y con 600 mrs. para comer. La cuenta no verificada conforme a los anteriores requisitos, “sea ensi ninguna y a costa de los dichos oficiales se haga otra vez si fuere menester” (*ibid.*, ord. 22).

villa y los sexmeros de la tierra, además del corregidor cuando se lo permitían sus ocupaciones.¹⁹¹

Las ordenanzas de Sevilla, por su parte, regulan con amplitud (no exenta de complejidad) el oficio de mayordomo incorporando también en este caso, como suele ser habitual en ellas, diversos privilegios reales. En rigor, estamos ante dos mayordomos –“el uno hidalgo, el otro ciudadano”–, aunque el tenor de la norma permite observar si no la desaparición al menos una notable postergación del primero de ellos ya que sólo se encomienda expresamente al ciudadano recibir “todos los maravedis de los propios y rentas de la cibdad”, además de, en otro orden de cosas, librar en exclusiva “todos los pleytos del oficio”, facultad que “antiguamente” (a diferencia de lo que “se usa y platica en nuestros tiempos”) compartía con el hidalgo. En todo caso, estos dos “hombres llanos, y abonados, y pertenescientes” eran escogidos periódicamente por el cabildo. A partir de 1491, en virtud de un privilegio de los Reyes Católicos, los mayordomos se elegían anualmente en Sevilla por San Juan de junio, podían ser reelegidos con carácter consecutivo una sola vez, y tenían que pasar dos años para sucesivas renovaciones. Además, como disponían otros privilegios reales incluidos en las ordenanzas, esta elección requería la confirmación del monarca. Por otra parte, era inexcusable que los mayordomos presentaran “fiadores llanos, y abonados, para todo lo que oviere de rescibir, y de recaudar: los quales se obliguen, quel dicho Mayordomo darà cuenta buena, leal, y verdadera, de todo lo que rescibiere, y cobrarè, y pagaràn lo que fuere alcançado”. En lo que se refiere, por último, a la toma o control de “el libro de la cuenta quel Mayordomo diere”, esta labor recaía en los contadores, que eran un regidor y un jurado. La realizaban junto con el escribano del concejo y el de las cuentas, y todos “(*firmaban*) con sus manos en este libro, y sea escripto encima de la cubierta de la cuenta, de qual Mayordomo es, y de qual año...”.¹⁹²

El tratamiento detenido que se recoge en el texto sevillano, y del que acabo de dar sucinta cuenta, no es extensible a otras ordenanzas de ciudades importantes que, o silencian estas cuestiones, o las abordan muy de pasada. Es el caso de las normas de Zamora que sólo se refieren al mayordomo como “depositario de las penas della (*de la ciudad*) y de reparo de los muros y de los pobres de la carcel y obras pias”, una vez asentadas dichas sanciones en “el libro de condenaciones” que llevaba el escribano del concejo. En todo caso, queda claro que era “la ciudad (*quien*) a su disposicion las reparta de y distribuya a quien las ubiere de aver a su albedrio y voluntad...”.¹⁹³ Las ordenanzas salmantinas, por su parte, se limitan a mencionar sin más al mayordomo y prestan una mayor atención, aunque tampoco demasiada, a quienes (en nombre del consistorio) ejercían funciones de dirección en materia fiscal. Se trataba de los dos contadores mayores, oficios que recaían preceptivamente por turno en los regidores y que tenían que ejercerlos durante dos años. Por lo que hace a sus atribuciones, la claridad y contundencia del texto me ahorra cualquier comentario: “Tienen obligacion de beneficiar, y arrendar las rentas de la Ciudad, à la tabla, y firmar las copias que se dieren à los Mayordomos, para la cobranza, y tomar quèntas de qualesquier personas, y gastos que toquen à los propios, y hallarse presentes à los repartimientos de los pchos, y servicios, y firmarlos, y corregirlos”.¹⁹⁴

¹⁹¹ *O. Béjar*, pp. 5-6. Los asistentes –salvo el alcalde y, en su caso, el corregidor– percibían 1 rs. diario, empleando cinco horas en este menester, y 2 rs. el mayordomo por su presencia (*ibid.*).

¹⁹² *O. Sevilla*, pp. 30r-31v. Estas ordenanzas también pormenorizan en qué consistía la gestión diaria de los recursos del municipio que corría a cargo de los mayordomos (*ibid.*, p. 31r).

¹⁹³ *O. Zamora*, ff. 106v-107 r.

¹⁹⁴ *O. Salamanca*, p. 12.